



**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
VICERRECTORADO ACADEMICO
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
POSTGRADO EN DERECHO PROCESAL**

TRABAJO ESPECIAL DE GRADO

**RETARDO PROCESAL GENERADO POR
INCUMPLIMIENTO A LAS LITIS EXPENSAS DEL DEFENSOR
AD LITEM.**

Presentado por
Hidalgo Araujo Audrey Aracelis

Para optar al Título de
Especialista en Derecho Procesal

Asesor
Conté Capozzoly José Francisco

Trujillo 2016



**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
VICERRECTORADO ACADEMICO
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
POSTGRADO EN DERECHO PROCESAL**

Aprobación del Asesor

Por la presente hago constar que he leído el Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana **Audrey Aracelis Hidalgo Araujo**, titular de la Cédula de Identidad **V- 19.271.941**, para optar al Título de Especialista en Derecho Procesal, cuyo título definitivo es: **Retardo procesal generado por incumplimiento a las Litis Expensas del Defensor Ad Litem**; y manifiesto que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la Ciudad de Trujillo, a los Seis (06) días del mes de Septiembre de Dos Mil Dieciséis 2016

Conté Capozzoly José Francisco

CI. V- 5.759.413

UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
VICERRECTORADO ACADEMICO
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
POSTGRADO EN DERECHO DEL TRABAJO

**RETARDO PROCESAL GENERADO POR INCUMPLIMIENTO A
LAS LITIS EXPENSAS DEL DEFENSOR AD LITEM.**

Autor: Hidalgo Araujo Audrey Aracelis

Asesor: Conté Capozzoly José Francisco

Fecha: Octubre 2016

Resumen

En la praxis jurídica se ha generado un retardo procesal en los tribunales civiles debido a la ineficiente actuación del defensor ad Litem y falta de aceptación a las causas en que es designado; esto, debido al incumplimiento de sus Litis expensas, regulado ello en el Código de Procedimiento Civil (1990) que prevén su suministro sin precisar el momento oportuno a su reconocimiento, a pesar de su interpretación a nivel jurisprudencial y doctrinal, lo que lo deja a criterio de quien juzga y que en la práctica en los supuestos que corresponde al actor sufragar dichos gastos, con fundamento a las diversas decisiones analizadas en el devenir de la investigación, son pocas las veces su reconocimiento; esta situación viola la tutela judicial efectiva y por ello, el objetivo general de la investigación, es Analizar el Retardo Procesal generado por incumplimiento a las Litis expensas del defensor Ad Litem; su importancia, es que el diseño de esta protección se enmarca en los derechos humanos, cuyo guardián en el ámbito jurisdiccional civil es el juez, que a pesar de sus limitaciones, en sabia aplicación a sus poderes, debe tener precisión de los supuestos de hecho a ser objeto de imposición de medidas en aseguramiento a su función como administrador de justicia y por ser de estricto orden público, cuyo objeto es brindar una decisión oportuna o en plazos razonables ajustada al espíritu de la norma jurídica que equilibre tanto los derechos de este abogado defensor como de la parte actora. Metodológicamente la investigación es de tipo documental, su nivel es descriptivo y explicativo, utilizando como técnicas e instrumentos de recolección de datos, el análisis de contenido cualitativo ejercido a través de la observación documental, lectura evaluativa, técnica de resumen y análisis jurídico práctico, materializado en una matriz de análisis de contenido cualitativo.

Palabras clave: Tutela Judicial Efectiva, Proceso, Defensor Ad Litem, Retardo Procesal, Juez.

Índice General

Aprobación del Asesor	II
Resumen	III
Lista de Siglas	VI
Introducción.....	1
Capítulo I.....	5
La Tutela Judicial Efectiva como Derecho Fundamental y los principios que la conforman	5
Derechos que conforman la tutela judicial efectiva	10
Debido proceso y Derecho a la defensa.	10
Asistencia judicial.....	14
Los principios rectores que deben de regir en el proceso venezolano	17
Brevedad, Celeridad y Eficacia Procesal.	17
El juez como garante de la Tutela Judicial Efectiva.....	20
Deberes del juez en el proceso.	23
Función del juez ante la actuación del defensor ad litem.	28
Poder del juez en garantía a los derechos de las partes en el proceso.	29
Capítulo II.....	35
El Defensor Ad Litem como Auxiliar de Justicia según la jurisprudencia Venezolana	35
Deberes del Defensor Ad Litem en el Proceso.....	38
Limitaciones del Defensor ad Litem.....	46
Sanciones a imponer al Defensor Ad Litem al incumplimiento de sus deberes y limitaciones.....	50
Responsabilidades del Defensor ad Litem.	54
Reconocimiento de los Honorarios profesionales al Defensor Ad Litem.	57
Reconocimiento de Litisexpensas al Defensor Ad Litem.	63
Capítulo III.....	66
El Retardo Procesal generado debido al incumplimiento de las Litis Expensas al Defensor Ad Litem	66
Causas que generan el Retardo Procesal.....	66
Deberes de las partes en el proceso.	70
Deber de reconocimiento oportuno de las Litis expensas al defensor ad Litem.....	77
Ineficiencia y Desmotivación en la actuación del defensor ad Litem.	80
Capítulo IV.....	84

Casos en Venezuela que presentan Retardo Procesal por ausencia de Defensor Ad Litem conforme a la jurisprudencia patria.....	84
Decisión de fecha 18 de diciembre del 2013, dictada por el Juzgado Noveno de Municipio Ejecutor de Medidas e Itinerante de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas	84
Decisión de fecha 30 de Junio del 2008, dictada por el Tribunal Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Bancario de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo (Extensión Valencia)	86
Decisión de fecha 03 de febrero de 2009, dictada por el Juzgado Segundo del Municipio Barinas de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas.....	90
Conclusiones	92
Referencias.....	96

Lista de Siglas

CC: Código Civil de Venezuela.

CPC: Código de Procedimiento Civil de Venezuela.

CRBV: Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CEA: Código de Ética del Abogado.

LA: Ley de Abogados.

LJ: Ley de Juramento.

LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial.

TSJ: Tribunal Supremo de Justicia.

CCC: Corte Constitucional de Colombia

Introducción

La tutela judicial efectiva es una prerrogativa de reconocimiento fundamental que se materializa a través de un proceso (Picó I Junoy, 1997) revestido por una serie de principios consagrados en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV, 2000), cuya instauración abre un conjunto de garantías que lo componen para asegurar su debido desarrollo, de igual consagración en el artículo 49 eiusdem que las complementa y “reconocimiento fundamental” (Couture, 2007, p. 144).

Dentro de los principales derechos que constituyen esta prerrogativa del debido proceso, la defensa, que en una de sus formas se materializa a través de la asistencia técnica (ordinales 1 y 3, artículo 49, C RBV), es una de las garantías que permite la efectividad a la tutela, y que de no ser posible en un proceso de naturaleza civil su ejercicio por la parte demandada, puesto su hallazgo no se ha logrado a través de los medios procesales idóneos, se le designa una persona especialista para que en base a su epistemología técnica y jurídica alcance esa eficiencia y efectividad, regulado esto en los artículos 225 y 226 del Código de Procedimiento Civil Venezolano (CPC, 1990).

En este orden, el defensor ad Litem es un funcionario auxiliar del sistema de administración de justicia, cuya función básica derivada de la ley, radica en dar cumplimiento a un debido proceso donde defiende integralmente en forma honesta y justa los derechos e intereses de su representado, que para ello, los citados artículos prevén el suministro de Litis expensas en ejercicio a su labor, pero no se precisa el momento oportuno a su reconocimiento en forma vinculante, a pesar de la interpretación a dichas normas a nivel jurisprudencial y doctrinal (Sentencia numero 3 sala constitucional Tribunal Supremo de Justicia de fecha 26 de Enero del 2004), lo que lo deja a criterio de quien juzga, y que en la práctica con fundamento a las diversas decisiones analizadas en el devenir de la investigación, son pocas las veces

su reconocimiento, que trae como consecuencia la ineficiente actuación de este especial auxiliar de justicia a las defensas que le son designadas y hasta su falta de aceptación.

Estas situaciones generan dilaciones de años que van en total contravención a los principios rectores del proceso, entre ellos la eficacia, brevedad y celeridad procesal, en espera de una decisión o posterior ejecución que indefectiblemente está generando un retardo procesal en perjuicio de los justiciables, que cada día imposibilita aún más la materialización de la justicia en la patria, cuyo diseño de la misma, bien como se ha descrito en líneas anteriores, se encuentra enmarcado en la preeminencia de los derechos humanos, deber del estado girar en torno a ellos, razones por la cuales se inició el actual estudio y de allí deriva además su importancia

De esta forma el presente tema a dilucidar denominado el Retardo Procesal generado por incumplimiento a las Litis Expensas del Defensor Ad Litem, tiene como objetivo principal el análisis de lo aquí expresado, operacionalizándose en cuatro capítulos que consisten en; Interpretar la tutela judicial efectiva como derecho fundamental y los principios que la conforman; en el que se interpreta la naturaleza y alcance de tal prerrogativa fundamental y las bases procesales que han de regir el norte de los actos ejecutados por el estado en el aseguramiento de cumplir a su función.

Así mismo el segundo objetivo trata sobre describir la función del defensor Ad Litem según la jurisprudencia venezolana; que ha precisado su función, hecho ampliación en sus deberes responsabilidades y sanciones, así como tratado aunque escasamente sus derechos también.

Por su parte el tercer objetivo consiste en Precisar el retardo procesal generado debido al incumplimiento de las Litis expensas al defensor Ad Litem, en el que se trata la importancia de estos principios que han de sostener el instrumento de justicia en el país, y que su no cumplimiento genera esas largas dilaciones en espera

de una decisión o posterior ejecución que en el caso del defensor ad Litem es consecuencia por su ineficiencia manifiesta motivada al incumplimiento o reconocimiento inoportuno de los gastos que el proceso le genera.

Por último, se analizan algunos casos conforme a la jurisprudencia patria que presentan o han presentado retardo procesal por ausencia de defensor ad Litem; que en complemento a las diversas decisiones citadas durante el desarrollo de la investigación se fundamenta el retardo analizado, indicando de este modo, la naturaleza del proceso, el tiempo de duración que debería rendir, el que tiene paralizado desde el nombramiento del defensor hasta su última etapa, y las causas por las cuales existieron o existen su ausencia, que son Reposición de causa por ineficiencia y Falta de aceptación en las que es nombrado.

Aunado a su importancia, además de explicar las causas del porque se genera el retardo procesal que tanto afecta actualmente a la sociedad venezolana en búsqueda de esa justicia material, se quiere, es dar a conocer el alcance de la tutela judicial efectiva que consagra la actual CRBV, de la cual el juez como director proceso civil que es (artículo 14, CPC), y guardián de esta protección constitucional, a pesar de las limitaciones a las cuales se encuentra sometido, en sabia aplicación a sus poderes tanto jurisdiccionales como procesales y la vasta máxima de experiencia que lo ha de revestir, en las muchas incidencias ocurridas, causas por las cuales se genera el retardo tratado, debe tener precisión de los supuestos de hecho a ser objeto de imposición de medidas de las que ha de disponer aparte de las reguladas en la ley, en aseguramiento a su función como administrador de justicia y por ser de estricto orden público.

Su finalidad, es la obtención de una decisión oportuna o en plazos razonables ajustada al espíritu de la norma jurídica que equilibre tanto los derechos de este abogado defensor como de la parte actora.

Por último, metodológicamente la investigación es de tipo documental, su nivel es descriptivo y explicativo utilizando como técnicas e instrumentos de

recolección de datos, el análisis de contenido cualitativo, ejercido a través de la observación documental, lectura evaluativa, técnica de resumen y análisis jurídico práctico, materializado a través de una matriz de análisis de contenido cualitativo, que permite fundamentar el objeto general de estudio de la investigación.

Capítulo I

La Tutela Judicial Efectiva como Derecho Fundamental y los principios que la conforman

La tutela judicial efectiva es un derecho fundamental que conlleva a la garantía y protección de otras prerrogativas del mismo nivel y de especial relevancia en la vida del ser humano ante el supuesto de cualquier petición de derecho que se realice al estado, quien desde el momento de solicitud se encuentra en la obligación de materializar su protección, ello en cumplimiento a las premisas fundamentales constitutivas de un real y efectivo estado de derecho, en este sentido se interpreta la naturaleza y alcance de tal prerrogativa fundamental y los principios procesales que han de regir el norte de los actos ejecutados por el estado en el aseguramiento de cumplir a su función.

De este modo, Bello y Jiménez, (2009) definen a la tutela judicial efectiva como:

Derecho constitucional procesal de carácter jurisdiccional, que ostenta todo sujeto de obtener por parte de los órganos del estado (especialmente del judicial) en el marco de procesos jurisdiccionales, la protección efectiva o cierta de los derechos peticionados y regulados en el estamento jurídico, no sólo fundamental sino de menor categoría (p.41).

Tal como se expresa, el estado en su obligación de proteger y garantizar los derechos de su soberano, pues para ello su conformación y sometimiento a un poder de Imperium consagrado en una norma suprema caso específico de Venezuela lo consagra el artículo 7 de la Constitución de La República Bolivariana de Venezuela (CRBV, 2000) debe procurar que las solicitudes de derecho al mismo, indistintamente y por mayor o menor relevancia que tengan, aparte de recibirlas deben ser tramitadas y sustanciadas conforme a derecho, dando respuesta en forma

oportuna, obligación ello, de cualquiera de los órganos que conforman su poder público en cualquiera de sus tres niveles, por cuanto la efectividad y real protección a la tutela de derechos del ciudadano, radica en el cumplimiento de lo aquí descrito con prevalencia del deber ser para el ciudadano, esto en interpretación al artículo 25 de la CRBV que consagra a la tutela judicial efectiva como derecho humano.

La aspiración de la norma jurídica suprema al consagrar este derecho, es la obtención de un país con adecuado orden que permita el desarrollo en sociedad, sometiendo a su poder tanto a los particulares que habitan en la misma, como el poder público en sus distintos órganos que dan vida y representan a la organización constitucional estatal, y en opinión de los autores citados, en concordancia al artículo 253 de la CRBV, en especial corresponde el velar por su aseguramiento al poder judicial como garante de la administración de justicia en la sociedad venezolana, siendo la base fundamental que debe dar su efectiva tutela.

Así el artículo 26 de la CRBV, al consagrarlo lo reza de la siguiente forma:

Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela judicial efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

En complemento a lo anterior Picó I Junoy (1997) señala, que la tutela judicial efectiva es “un derecho humano, cuya funcionabilidad y relevancia se enmarcan en el ámbito procesal, permitiendo su exigibilidad ante un órgano del Estado caracterizado por su imparcialidad, idoneidad y transparencia, mediante un procedimiento previamente establecido en la ley” (p. 63).

Con base a lo descrito, se destaca que la tutela judicial efectiva se materializa a través de un proceso, considerado “un instrumento fundamental para la realización de la justicia” en el país (art 257, CRBV), cuya finalidad en el establecimiento del mismo, consiste en la imposición de un camino de protección con mecanismos posibles que permitan hacer efectivo lo anterior, pues es y debe ser ejecutado por un órgano público que se encuentra revestido por esos pilares irrenunciables establecidos en el artículo 26 de la CRBV, que han de predominar en el ejercicio de su función y los pasos a recorrer, como cumplir para su alcance; estos, en forma general son los derechos que conforman el objeto de esta protección constitucional.

Con respecto a los derechos que conforman esta prerrogativa fundamental, se resalta que el objeto de estudio de los mismos, ha sido centro de entendimiento por dos corrientes diferentes, la primera contenida en el artículo 26 de la CRBV ya comentado, que según algunos doctrinarios la tutela efectiva se limita al solo reconocimiento de acceso a los órganos del estado, obtención de oportuna respuesta y recurribilidad de la decisión ante el órgano que la dicto, defendida esta tesis por Pico I Junoy (1997), Rivera (2002) entre otros, y la segunda que la conlleva a la ampliación de los derechos que la conforman, incluyendo al mismo las garantías procesales que comprenden el debido proceso consagradas en el artículo 49 de la CRBV, tesis defendida por Bello y Jiménez (2004), Molina (2002) y el actual Tribunal Supremo de Justicia en sus sentencias de fecha 27 de abril de 2001, N° 576, expediente N° 00-2794, y sentencia N° 708 de fecha 10 de mayo del año 2001 (Perozo y Montaner, 2007).

Los citados autores en su estudio realizado a la tutela judicial efectiva en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela publicado en el año 2007, basados en el análisis e interpretación a las contraposiciones de los juristas nombrados, concluyen en su investigación expresando lo siguiente:

La tutela judicial efectiva es un derecho amplio, que garantiza el indiscutido carácter universal de la justicia y como institución

jurídica constitucional engloba una serie de derechos a saber: el acceso a los órganos de administración de justicia; una decisión ajustada a derecho; el derecho a recurrir de la decisión; el derecho a ejecutar la decisión y el derecho al debido proceso...

En tal sentido, resulta evidente que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra el derecho de la tutela judicial efectiva como resultado final de la existencia de un proceso judicial, el cual se da sólo posteriormente a la noción de un debido proceso, toda vez que la afirmación de la efectividad de la protección jurisdiccional sólo se puede concretar después del desarrollo de un proceso adecuado, cuyo acto esencial y final pueda producir el vencedor en juicio, eficaces resultados, en el sentido de que como señala la doctrina la tutela judicial no será efectiva si el órgano jurisdiccional no reúne ciertas condiciones y antes de dictar una sentencia sigue un proceso investido de los derechos que hagan posible la defensa de las partes (Perozo y Montaner, 2007, párr. 83 y 84).

El actual Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Constitucional en fecha 10 de mayo del año 2001, sentencia ya mencionada N° 708 dispone:

El derecho a la tutela judicial efectiva, de amplísimo contenido, comprende el derecho a ser oído por los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, es decir, no sólo el derecho de acceso sino también el derecho a que, cumplidos los requisitos establecidos en las leyes adjetivas, los órganos judiciales conozcan el fondo de las pretensiones de los particulares y, mediante una decisión dictada en derecho, determinen el contenido y la extensión del derecho deducido, de allí que la vigente Constitución señale que no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales y

que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia (sección motiva, párr. 31).

Sobre la base de estas consideraciones, la tutela judicial efectiva consagrada inicialmente en el artículo 26 de la CRBV, conlleva de esta manera al reconocimiento de un notable número de prerrogativas, que bien como se dijo va más allá de recibir una solicitud, su verdadera esencia radica en el cumplimiento adecuado de un proceso que se instaura por el interés de derecho del ciudadano, que apegado a la normativa procesal, lo sustancie librándolo de vicios con preeminencia absoluta de los postulados que conforman el estado de derecho venezolano (art 21, CRBV), donde prepondera la defensa de las partes, que consiste en la oportunidad de escuchar y probar lo solicitado o pretendido, en función de obtener un pronunciamiento justo con la mayor prontitud, que realmente se ajuste a derecho y resuelve los conflictos judiciales mediante el dictado de sentencias producto al cumplimiento de lo anterior, y la garantía de la recurribilidad de las mismas hasta la última instancia.

Estos son los postulados que definen esta garantía constitucional, que al analizar e interpretar su naturaleza y alcance para su posterior aplicación, el norte a regir por el constituyente es la preeminencia al bienestar del ciudadano, aplicando “la perpetua y constante voluntad de dar a cada quien lo que le corresponde” (Ulpiano, como se cita en Hernández, 2014, p. 48) tutelando con la mayor efectividad el derecho, resaltando que tal premisa no se limita al solo reconocimiento de los derechos individuales, incluye a los colectivos y difusos también, principales privilegios que conforman dicho derecho.

Desde este enfoque, y en el marco del estado de derecho venezolano, consistente en la limitación de poder frente al ciudadano común, se puede decir, que la tutela judicial efectiva es inherente al ciudadano que vive en sociedad, por cuanto se garantiza el adecuado desarrollo y equilibrio de los derechos del particular frente a las prerrogativas de los demás, y de las cuales el debido proceso es parte esencial de esta protección que comprende la garantía de una defensa y debida asistencia jurídica

que ha de tenerse durante todo el iter procesal instaurado, con igual reconocimiento fundamental conforme a lo previsto en la “declaración universal de los derechos del hombre, formulada por la asamblea de las naciones unidas, de 10 de diciembre de 1948” (Couture, 2007, p. 144), y consagrados en la CRBV en sus artículos 49, 253 y 257.

Derechos que conforman la tutela judicial efectiva

Debido proceso y Derecho a la defensa.

El debido proceso es considerado un derecho fundamental que al igual que la tutela judicial efectiva, está conformado por:

Un conjunto de garantías que aseguran los derechos del ciudadano frente al poder judicial y que establecen los límites al poder jurisdiccional del Estado para afectar los derechos de las personas, por lo que el debido proceso al juicio imparcial, transparente e idóneo, es el instrumento más importante del ser humano en defensa de su libertad, vida, valores, bienes y derechos (Rivera 2003, como se cita en Pinto, 2008, p. 48).

Bien se señaló con anterioridad, que el proceso es considerado un instrumento fundamental para la realización de la justicia, por ello, una vez que se instaura, se abre un conjunto de garantías que lo componen para asegurar su debido desarrollo, este, es el cumplimiento de ese estado de derecho, que permite al ciudadano la posibilidad de efectividad en la tutela judicial, elemento fundamental en defensa de la vida, libertad, y valores perteneciente a los ciudadanos integrantes de un país, (Rivera 2003, como se cita en Pinto, 2008), que en el caso específico de Venezuela, su Constitución Nacional los consagra en el artículo 49, al cual destina ocho ordinales

que conforman el denominado debido proceso, teniendo como aspecto fundamental el siguiente:

El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga; de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta constitución y en la ley...

Al respecto de lo citado, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 17 de julio del año 2001, expediente N° 00-3139, ha establecido que la “garantía constitucional del ‘debido proceso’, enunciada en el encabezamiento del artículo 49 de la Constitución de la República, representa el género que compendia en sí la totalidad de las garantías constitucionales del proceso, configurativas de los derechos fundamentales del justiciable” (párr. 28).

Así pues, las garantías arriba señaladas, representan al debido proceso como la suma de los derechos procesales con carácter constitucional a regir en un estado de derecho y de justicia, que forman parte del derecho de la tutela judicial efectiva a garantizar por el estado, en el ejercicio de la función para el cual fue creado, siendo unos de los principales garantías que lo conforman, la defensa y asistencia técnica de las partes en el mismo, consagrados en el artículo up supra en sus ordinales 1 y 3.

De este modo, la sala constitucional en la decisión arriba citada, se pronuncia con respecto a la garantía de defensa, mediante una cita a la jurisprudencia española de la siguiente manera:

En la jurisprudencia española, la garantía constitucional de la defensa ha sido considerada en los términos siguientes:

‘... (el) derecho de defensa implica, pues, la posibilidad de un juicio contradictorio en que las partes puedan hacer valer sus derechos e intereses legítimos’ (Sentencia del Tribunal Constitucional Español 123/189, de 6 de julio).

‘... (debe respetarse) el derecho de defensa de las partes contendientes o que legalmente debieran serlo, mediante la oportunidad dialéctica de alegar y justificar procesalmente el reconocimiento judicial de sus derechos e intereses....(Sentencia del Tribunal Constitucional Español 4/1982, de 8 febrero).

En suma, cabe afirmar que el contenido esencial del derecho fundamental que, para el justiciable, representa la garantía constitucional de la defensa en el proceso, estriba en la posibilidad, normativamente tutelada, de obrar y controvertir en los procesos en que haya de juzgarse sobre sus intereses *in concreto* (sección motiva, párr, 41, 43 al 45).

Sobre estas consideraciones, la defensa se encuentra conformada por la posibilidad procesal del particular, de en primer lugar disponer y ejecutar de los medios y acciones pertinentes para demostrar hechos alegados con posterior reconocimiento del derecho o interés solicitado, y en segundo, poder contradecir lo alegado y probado por una contraparte cuando se está en un conflicto de intereses, debiendo en el ejercicio de todo lo antes descrito, tener acceso a la totalidad de actos que conforman el proceso y que dependen de la naturaleza y procedimiento a seguir conforme a ley en la materia, en algunos de ellos compuestos por la contestación, promoción, evacuación, informes, asistencia a las audiencias entre otros.

Así, se ha de exigir como requisito indispensable en procesos de diversa índole, el cumplir con las debidas citaciones y notificaciones requeridas conforme a

las disposiciones legales, del cual deviene el correcto ejercicio a lo anterior que permite al ciudadano el obrar en su protección; pues, la finalidad de reconocimiento y garantía a la defensa de las partes, es conocer el verdadero fondo del asunto debatido o solicitado, que permita al funcionario representante del estado en su respectiva competencia el poder aplicar con precisión y ajuste a derecho la decisión que corresponde al particular, y que para lograrlo específicamente en los casos jurisdiccionales debe ser mediante una asistencia técnica que permita, el manejo y asesoría adecuada de las herramientas que ofrece el debido proceso, para poder ejecutar con firmeza las debidas acciones en el desarrollo y búsqueda de la justicia material.

En este sentido la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia 969 de fecha 30 de Abril del año 2003 dispone:

Dentro del marco constitucional y para concretar la tutela judicial efectiva, se consagró el derecho fundamental a la defensa y a la asistencia técnica en todas las actuaciones judiciales y administrativas que los órganos del poder público tramiten en sus relaciones con el ciudadano, derecho que es inviolable en todo estado de la investigación y del proceso, a fin de garantizar a toda persona el conocimiento previo de los cargos por los que se le investiga y las pruebas que obran en su contra, así como disponer del tiempo adecuado para preparar los medios con los cuales se defienda y, principalmente, el derecho a recurrir del fallo adverso en procura de una revisión superior, tal como lo dispone el artículo 49, numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (sección motiva, párr. 43).

Asistencia judicial.

La asistencia judicial considerada por algunos como “la garantía que materializa el derecho a la defensa” (Valles, 2012, p. 28), pues en opinión a la citada autora y en concordancia a lo expuesto en líneas anteriores, el desarrollo de un proceso jurisdiccional que es el caso que ocupa la presente investigación, obliga al acompañamiento de un profesional en el área jurídica, que permita además de los conocimientos técnicos en la materia, la orientación y razonamiento claro al defendido que coadyuve al profesional en el ejercicio de su función al análisis crítico del asunto con adecuación a disponer de las debidas acciones legales que lo conlleven al reconocimiento del derecho e interés pretendido de su cliente, ello en función de la certeza a una garantía de defensa, ambos elementos consustanciales del debido proceso que efectivizan la tutela judicial.

En este sentido la asistencia desde la óptica penal, es definida como:

Aquella que se ejerce por un abogado, la cual tiene por finalidad, entre otras: *a)* asesorar técnicamente al imputado sobre sus derechos y deberes; *b)* controlar la legalidad y constitucionalidad del proceso; *c)* analizar y exponer de forma crítica los fundamentos y pruebas de cargo desde el doble enfoque de hecho y derecho; *d)* invocar las pruebas y argumentos de descargo; y *e)* recurrir la sentencia condenatoria o cualquier otra decisión que ocasione un gravamen al encartado. El fundamento de ello estriba, en que el *abogado* es el único profesional capacitado y autorizado para materializar tan elevada misión; de allí que pueda decirse que el derecho aquí analizado, además de evitar que se produzca la indefensión del imputado, en ciertas ocasiones también constituye una exigencia estructural del proceso y una garantía del correcto

desenvolvimiento del mismo (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia 207 de fecha 09 de Abril del año 2010, sección motiva, párr. 56).

En este propósito, ante la solicitud de derecho a un órgano del estado en este caso jurisdiccional y posterior imposición de un camino de protección revestido de herramientas y mecanismos procesales posibles para hacer efectiva su composición, debe existir la figura de la llamada “defensa técnica” (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia 276 de fecha 20 de Marzo del año 2009, sección motiva, párr. 111), cuyo “espíritu y razón en obligatoriedad de asesoramiento es garantizar la validez del juicio, evitando desgaste innecesario de la actividad jurisdiccional por impericia de contendores, asegurar a ultranza la función pública del proceso, que es la eficiencia del derecho objetivo procesal” (Pinto, 2008, p. 60) con el adecuado manejo de las normas a aplicar. .

Con ello, el estado en su afán de materializar la justicia para mantener un orden social, deviniendo de ello la importancia de la “defensa técnica” (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia 276 de fecha 20 de Marzo del año 2009, sección motiva, párr. 111), debe asegurar estos expertos en lo que sea necesario así no sean solicitados, de no ser así carece de sentido el reconocimiento a una tutela judicial, que no podrá ser jamás efectiva sin la garantía de representación de una defensa que maneje y logre la materialización aspirada.

Atendiendo a lo expuesto, la ley de abogados (LDA, 1976) en su artículo 4 establece:

Quien sin ser abogado deba estar en juicio como actor, como demandado, o cuando se trate de quien ejerza la representación por disposición de la Ley o en virtud de contrato, debe nombrar abogado para que lo represente o asista en todo proceso.

Si la parte se negare a designar abogado esta designación la hará el Juez...La falta de nombramiento a que se refiere este artículo

será motivo de reposición de la causa, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde al Juez de conformidad con la Ley.

En efecto, el garante del ejercicio de esta función pública cuya inobservancia es causal de reposición al momento en que debió exigirse por ser interés directo del estado, es el juez, quien funge como director del proceso según lo establecido en el artículo 14 del CPC, por ende protector de la asistencia jurídica que conlleva a la defensa ejercida por las partes en el proceso y de los pilares irrenunciables que lo conforman, establecidos en el artículo 26 de la CRBV.

Se puede considerar como puntos claves a la obtención de justicia en el país la asistencia jurídica, que garantiza el poner en práctica una defensa que en todo momento debe prevalecer en la ejecución de las actividades procesales, cuya garantía a su cumplimiento le corresponderá a este funcionario público representante del poder judicial en la sociedad venezolana de acuerdo lo establece el artículo 253 de la CRBV, teniendo el apoyo técnico judicial, según criterio de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia (2005), decisión N° 1783 la siguiente finalidad:

Beneficiar a las partes en litigio haciendo el mejor uso y aplicación del derecho entre sí y frente a los órganos de la administración de justicia; de modo tal, que las partes debidamente asistidas o representadas, puedan hacer valer a su favor la norma jurídica que le favorezca, con la asesoría y técnica jurídica del abogado que invoque la ley con rectitud de conciencia y esmero en la defensa, de manera de situarlo en igualdad de condiciones frente a su contraparte, tal y como lo dispone el artículo 15 de la Ley de Abogados, en concordancia con los artículos 150 y 166 del Código de Procedimiento Civil (párr. 14).

Pinto (2008) en su investigación hace notar que “la asistencia letrada es de carácter obligatorio. El secretario del Tribunal debe rechazar los escritos y diligencias que no lleven firma de abogado... artículo 166 del Código de

Procedimiento Civil vigente y Ley de Abogados (1976), artículo 4” (p. 59). Con esto, se deja ver que la exigencia del profesional del derecho en el proceso es requisito sine qua nom para el desarrollo del mismo.

Sobre este contexto, el legislador venezolano a los fines de resguardar lo descrito, estableció en el artículo 223 del CPC, que una vez agotado las formas procesales de citación a la parte demandada en una causa, deberá el tribunal designar un defensor con quien se entenderá la defensa del mismo para tutelar sus derechos y garantías constitucionales, quien coadyuvara a su vez al respeto de los principios rectores del proceso consagrados en el artículo 26 de la CRBV tantas veces mencionado, y que en relación a ellos se hace referencia a la Brevedad, Celeridad y Eficacia Procesal.

Los principios rectores que deben de regir en el proceso venezolano

Brevedad, Celeridad y Eficacia Procesal.

Conforme a los artículos 26 y 257 de la CRBV, el estado tiene como obligación a través de las leyes y en función de la obtención de justicia en el país, proveer de procesos “breves, orales y públicos”, donde prive su “simplificación, uniformidad y eficacia procesal”, al igual que deben ser “expeditos, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles”, para de esta forma dar cumplimiento a la fundamental protección constitucional. Estos son los principios que deben regir en el proceso, por ello, la Brevedad, Celeridad y Eficacia Procesal en la obtención de justicia, se definen por diversos autores de la siguiente forma:

“La Brevedad busca que los actos procesales sean concisos, mediante la simplificación de los tramites del debate, y garantizar que el procedimiento se introduzca, sustancie y decida dentro de los lapsos establecidos legalmente” (Juzgado

segundo de primera instancia de sustanciación, mediación y ejecución del trabajo de la circunscripción judicial del estado Anzoátegui, 2009, párr. 7).

A su vez la celeridad “es el derecho de todo ciudadano a un proceso sin dilaciones indebidas, y que su causa sea oída dentro de un plazo razonable y sin retrasos” (Gutiérrez, 2009, p. 24), y al mismo tiempo la eficacia “en la actualidad, está ligada a un proceso que, sin olvidar los principios de contradicción, igualdad y disposición, posibilite una rápida solución del conflicto, de modo que celeridad, economía y justicia material conforman los postulados del modelo procesal del estado social de derecho” (Gutiérrez, 2009, p. 24).

En síntesis, estos principios se encuentran estrechamente ligados uno del otro, por cuanto su finalidad, es la obtención de justicia en un tiempo expedito y razonable acorde a la ley, donde el estado se encuentra en la obligación de no permitir ningún tipo de retraso indebido para obtener el pronunciamiento de una decisión justa tutelar de los derechos del ciudadano.

Su importancia, es que permiten la construcción apropiada del instrumento de justicia en Venezuela, coadyuvando a la composición efectiva de una tutela judicial que conjunto a los demás derechos y garantías analizados en líneas anteriores, el estado debe de velar siempre hacia el cumplimiento de sus fines, logros estos obtenidos por las múltiples luchas sociales que ha sido objeto el pueblo a través de la historia, hoy día preeminentes su garantía y respeto.

En consideración y conforme a los razonamientos planteados en la contextualización del problema, la realidad que hoy día se presenta es otra, ya que se ha estado dando cumplimiento parcial a estas bases que deben sostener el proceso, debido, a que la figura de la asistencia jurídica representada por el defensor ad Litem no está cumpliendo en forma general su labor, deducción obtenida del análisis realizado a diversas decisiones de los tribunales civiles, tanto de municipio como primera instancia que en lo adelante se tratara, donde se ha estado generando un retardo procesal debido al nombramiento una y otra vez de los defensores ad Litem

que incumplen su labor, y que los jueces se han visto en la necesidad de reponer las causas en innumerables oportunidades, caso que indefectiblemente lesiona esta tutela judicial.

De lo descrito, se mencionan procesos que han durado años sin obtención oportuna de sentencias o que una vez dictadas son anuladas y repuesta la causa, que conlleva a una contrariedad total del espíritu y razón de ser del estado social de derecho (arts 2 y 3, CRBV), ya que con las continuas reposiciones ocurridas a causa de este defensor, tales dilaciones, van alejando la obtención de justicia cada día más, y que bien como lo señala Picó I Junoy (1997, p. 120) como se cita en Pinto (2008, p. 65) todo justiciable tiene "el derecho al proceso sin dilaciones indebidas, que no es la posibilidad de acceso a la jurisdicción u obtención práctica de respuesta jurídica a pretensiones formuladas, sino a razonable duración temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto", ya que "esta garantía se manifiesta con la exigencia de que las decisiones sean dictadas en tiempos o plazos razonables, pues una justicia tardía deja de ser justicia" (Bello 2004, como se cita Pinto, 2008, p. 63).

Con ello, se deja ver la obligatoriedad al cumplimiento de estos principios procesales de brevedad, celeridad y eficacia, pues de ellos deriva el alcance del "objetivo de dar solución pacífica y justa a los conflictos inter-subjetivos, jurídicamente trascendentes, mediante el menor esfuerzo posible, en el más breve tiempo y con el mínimo costo, compatible con su finalidad" (Pinto, 2008, p. 65).

Además que el artículo 49 de la CRBV en su ordinal 8 consagra como causal de responsabilidad hacia el estado y por ende al funcionario público que lo representa frente al particular agraviado, cuando la dilación ha sido injustificada en los siguientes términos:

Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la

particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrada, del juez o de la jueza; y el derecho del Estado de actuar contra éstos o éstas.

En este sentido, el juez, a través del cual el estado materializa su función, debe velar por la adecuada aplicación de estas bases, cuyo incumplimiento injustificado generaría la responsabilidad anterior citada, y la finalidad de creación de dicho órgano, es administrar justicia garantizando el debido desarrollo de su instrumento, por ello, en su ejercicio y protección de los derechos imprescindibles de las partes en el juicio, se le otorga la facultad de supresión de indebidas dilaciones, como a su vez, la potestad de establecer medidas en garantía del cumplimiento de un debido proceso que proteja las prerrogativas tanto fundamentales o no del ciudadano lo que conlleva al ejercicio de una gran responsabilidad.

Aunado reviste potestad de calificar la naturaleza de las faltas en las que pueda incurrir este defensor, así como la gravedad del asunto ejecutado intencional, culpable o negligentemente, para posterior trasladar al tribunal competente en este caso tribunales disciplinarios (arts 58 y 61, LDA), para su sustanciación, y decisión.

El juez como garante de la Tutela Judicial Efectiva

Rengel, (1983), Cabanellas (2000) y Calamadrei (2001), (como se cita en Pinto, 2008) expresan que:

El juez es el funcionario público investido de autoridad para ejercer la función jurisdiccional atribuida por la Constitución y las leyes a los tribunales de la República (Rengel, 1983, p. 38)...Como complemento a la definición dada por Rengel (1983), también puede definirse al Juez según Cabanellas (2000), como aquel que debe amparar el restablecimiento de la situación jurídica infringida, quien tutela y organiza los derechos e intereses con los fines del Estado...En este

orden de ideas, se señala que los jueces, según Calamadre (2001), deben realizar el uso adecuado de los deberes que la ley les confiere, a fin de revelar la verdad material sobre lo formal, incluso en forma oficiosa, ante el error o negligencia de los justiciables (p. 97).

En forma general, el juez como representante del estado, se encuentra en la función de materializar y hacer efectiva las garantías y prerrogativas fundamentales de los ciudadanos a través de la adecuada aplicación del derecho bien como se señaló en el punto anterior, donde deberá mantener un equilibrio que permita la eficiente tutela constitucional y por ende la obtención de justicia que se constituye al lograr la verdad de los hechos acontecidos para el correcto restablecimiento de la situación jurídica infringida, que en palabras de Calvo (2013) en interpretación al artículo 12 del CPC, esto constituye el llamado principio de la verdad procesal, “en el que se le ordena a los jueces tener (por norte de sus actos la verdad), porque mal podrán administrar justicia y ejecutar lo justo si su decisión...no logran conocer con certeza los derechos de las partes litigantes” (p. 27).

Con ello, la figura del juez ante el cumplimiento de la función del estado en tutelar efectivamente los derechos del ciudadano es de suma importancia, ya que este “es el que ejerce la potestad jurisdiccional” y desde todos “puntos de vista la función atribuida al mismo ha sido entendida como poderes-deberes” (Solís 2010, p. 241) en el sentido que deberá velar en su cumplimiento con la mayor previsión y seguridad posible, pues de él depende la garantía al respeto de lo expresado al inicio, y para ello, se necesita de un ciudadano que al encontrarse revestido de esta autoridad pública sea sinónimo de imparcialidad, objetividad y conocimiento adecuado del derecho a aplicar, “puesto que además las normas que regulan el ejercicio de la función jurisdiccional, no solo tienen el carácter “imperativo atributivo”, están investidas del más riguroso orden público y, en tales circunstancias, su ejercicio no puede ser renunciado” (Solís 2010, p. 241).

Durante el desarrollo a su función, la ley le otorga una serie de disposiciones, a las cuales debe dar adecuado uso como director del proceso que es, (art 14, CPC) para salvaguardar una segura practica de sus principios rectores, que con tal solo el hecho de poseer estas armas, bien como se ha citado y analizado, elemento preeminente para la obtención de la justicia material, solo tiene que saber utilizarlas sabiamente, para que el juicio se desarrolle a su manera, ajustado a las medidas conferidas en rectitud de la normativa procesal y espíritu constitucional a regir en su aplicación e interpretación, que siempre será la protección de los derechos de los justiciables que acuden a su jurisdicción con miras al bienestar social.

En este sentido, y como máximo representante de la jurisdicción, entendida “como el poder específico que tienen asignado determinados órganos del estado para dirimir conflictos intersubjetivos de intereses que les son planteados por los particulares” (Solis 2010, p. 25) cuya función “es llevada por grupos de personas reunidas con la idea del ejercicio de la función jurisdiccional, nombre genérico es Tribunal, en el derecho positivo Venezolano se distingue entre Juzgados y Tribunales... conformados por Juez, órganos de Secretaría, auxiliares y subalternos” según palabras de La Roche (2005) y Palacios (2000), (como se cita en Pinto, 2008, p. 98 y 99) tiene el poder y deber de controlarlos y velar por el exacto cumplimiento de las funciones que ejercen, en especial la del defensor ad Litem como auxiliar de justicia que es, caso que ocupa la presente investigación, y del cual quizás en la práctica jurídica se puede inferir que el juez no está cumpliendo cabalmente su función.

Pues tal como se tratara en el capítulo que corresponde (ver capítulo IV análisis a diversas decisiones de los tribunales civiles tanto de primera como municipio), el defensor ad Litem quizás puede estar incurriendo en las negligencias que hoy conllevan al retardo procesal generado por múltiples causas, entre ellos pudiese ser el incumplimiento a sus litisexpensas, que es el reconocimiento oportuno y justo de los gastos generados por las actividades ejecutadas en búsqueda de su

defendido que en la práctica jurídica no se cumple en la mayoría de las veces en su oportuno momento, tal vez ello por la falta de exigencia de esta autoridad pública en las partes hacia el defensor.

En la mayoría de las veces, basta solo leer expedientes o decisiones interlocutorias de reposición con nombramientos de defensores ad Litem, que hacen solo referencia en la redacción de sus contenidos, a los actos de su juramentación seguido de inmediato al ejercicio de su función y de los deberes y responsabilidades que el mismo debe de cumplir, sin hacer referencia ni pronunciamiento alguno durante el proceso a los criterios doctrinales y jurisprudenciales que han abordado este tema en torno a lo mencionado, deduciendo que tal vez por ello pudiera estar ocurriendo lo acontecido, que en cierta forma cabe decir ante esto que el ente rector del instrumento de justicia está siendo un poco negligente, criterio derivado de la realidad observada por el investigador.

Por estas consideraciones, resulta importante destacar los deberes y responsabilidades a cumplir por el administrador de justicia conforme al ordenamiento jurídico venezolano, haciendo referencia que ante la función del defensor ad Litem, deberá tener especial observancia en su actuación, pues el alcance a la efectividad de la tutela jurídica, dependerá de la eficiente aplicación de sus funciones, debiendo para ello, asegurar el correcto cumplimiento de las funciones del defensor, para lograr la garantía de una defensa que no menoscabe los derechos del demandado ausente.

Deberes del juez en el proceso.

A lo largo del análisis realizado a diversas citas doctrinales y jurisprudenciales en el presente capítulo en relación a la tutela judicial efectiva y los derechos que la conforman como uno de los fines supremos del estado social de derecho y de justicia consagrado en el artículo 2 y 3 de la CRBV en concordancia a

su artículo 26, se ha estimado que la responsabilidad al alcance de su materialización recae en la figura del juez como representante de la jurisdicción en el estado, y del cual deriva el ejercicio y cumplimiento de la potestad jurisdiccional así como los deberes que la misma conlleva, cuyo norte es la administración de justicia, “obligación genérica...que se disuelve en múltiples funciones y facetas que van más allá del simple conocer y decidir los asuntos sometidos a su consideración siguiendo los procedimientos legalmente establecidos...según lo postula el primer aparte del artículo 253 de la CRBV” (Solís, 2010, p. 250).

Esta función se subdivide en la “imposición de una serie de deberes fundamentales frente a las partes que implican, de suyo, un conjunto de prestaciones positivas referidas al orden de la actividad que realiza en el proceso” (Solís, 2010, p. 250). Así, en lo adelante a mencionar, se indican los deberes que el maestro Chiovenda (como se cita en Solís, 2010, p. 250) enseña:

- a) El deber de decidir sobre el fondo del asunto sometido a su consideración cuando la relación procesal haya sido debidamente constituida: sin poder negarse a juzgar, con el pretexto de obscuridad, insuficiencia o silencio de ley.
- b) El deber de expresar con claridad las razones por las cuales se encuentran impedido de pronunciarse sobre el fondo del asunto sometido a su consideración, cuando la relación procesal no haya sido constituida debidamente, como consecuencia de la existencia de defectos relacionados con los presupuestos procesales.
- c) El deber de realizar, a solicitud de parte o de oficio (cuando estuviere expresamente facultado para ello), todo aquello que resulte necesario para colocarse en posición de decidir el mérito de la causa.
- d) El deber de actuar, en toda circunstancia, con rectitud e imparcialidad, lo que incluye, claro está, el deber de inhibirse de conocer de los asuntos sometidos a su consideración, cuando se

encuentre incurso en una, cualquiera, de las causales previstas expresamente por la ley.

En interpretación a lo citado, y con énfasis en lo expresado en el primer párrafo de este punto, el principal deber del juez en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, es el recibimiento de cualquier solicitud de derecho indistintamente y por mayor o menor relevancia que tengan, que será tramitada y sustanciada conforme a derecho, a través de un proceso cuya instalación deberá estar librado de vicios y con preeminencia absoluta de los postulados que conforman el estado de derecho venezolano (art 21, CRBV) a los que el juez deberá procurar y pronunciarse en tiempo oportuno a la verificación de su correcta instauración, argumentando pertinentemente en forma precisa y clara las razones que lo conllevan a tal convicción o abstención de decisión ante cierta situación, pues en todo pronunciamiento debe regir el principio de motivación (artículo 243, CPC), al no ser así, se incurriría en denegación de justicia (artículo 19, CPC).

Pues en mención a lo establecido en el señalado código de procedimiento civil, toda sentencia debe “reflejar el proceso lógico-jurídico que justifique los múltiples dispositivos que ella contiene en la cuestión de hecho, y que obligue al juez a explicar el porqué del rechazo o admisión de un hecho (establecimiento), y de su valoración (la apreciación)” (Calvo, 2013, p. 245). Ya que en la aplicación de “la perpetua y constante voluntad de dar a cada quien lo que le corresponde” (Ulpiano, como se cita en Hernández, 2014, p. 48), el ente rector del proceso deberá de actuar con objetividad y estricto cumplimiento a tales las funciones designadas del cual debe rendir responsabilidad y garantía de equilibrio procesal.

Debiendo realizar en este sentido “todo aquello que resulte necesario para colocarse en posición de decidir el mérito de la causa” (Chiovenda como se cita en Solís, 2010, p. 250), instando a las partes o de oficio siempre que la ley lo autorice, a la ratificación, consignación o esclarecimiento de cualquier medio probatorio que

permita la resolución de los hechos sometidos en conflicto o ratificación de incidencias alegadas.

Por ello, al cumplimiento de lo expresado y demás prestaciones que conforma el ejercicio de la potestad jurisdiccional, la inmediación principio rector procesal que conjunto a los demás principios mencionados en puntos anteriores, se considera a juicio del investigador uno de los deberes a los que debe igualmente adecuarse y cumplir estrictamente el juez, por cuanto trata de su vigilancia en el proceso, que exige su presencia en cada uno de los actos del mismo, lo que permite que se mantenga “al tanto de todo lo que ocurre; en virtud de lo que establece el principio de Exhaustividad, el juez no puede abandonar los actos a realizarse dentro del mismo, y deberá dar respuesta a cada uno” (Pinto, 2008, p. 105).

En este sentido se hace referencia a los deberes analizados por el autor in comento Pinto, (2008) en su trabajo de investigación, que precisa en primer lugar a “la vigilancia del juez en el proceso” reflejado a través del principio ya comentado, y que su finalidad es “tomar todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o a sancionar: la falta de lealtad o probidad en el proceso; las actuaciones contrarias a la ética profesional; el respeto que se deben los litigantes y; cualquier otro acto contrario a la majestad de la justicia” (p. 105).

Así, el citado autor hace referencia entre los demás deberes a cumplir por el juez, a la “protección de los Derechos del Justiciable, Supervisión de la Tutela Judicial Efectiva, y Guardar el Orden Público” (Pinto, 2008, p. 105) que en líneas generales tratan y analizan al equilibrio procesal mencionado que debe coexistir y garantizarse en cada una de las etapas que conforma el proceso, efectivizando el ejercicio de los derechos de las partes, a través del cumplimiento de un debido proceso que comprende la adecuada ejecución de una defensa a la que se debe tener especial observancia cuando le es encargada a un tercero defensor ad Litem, ello en función al ejercicio y obtención de la imparcialidad, rectitud y honestidad que debe existir en la formación de convicción para su posterior exteriorización a través de una

decisión que “declarara la razón a quien realmente la posea” (Pinto, 2008, p. 105) resguardando con ello el orden público constitucional.

En orden a lo expresado, el juez en todo momento deberá pronunciarse e informar a las partes en cada uno de los asuntos atípicos que se presentan (nombramiento de defensor ad Litem) de los derechos y obligaciones a asistir en salvaguarda a ese equilibrio y defensa procesal, a si estos se encuentren a derecho, ya que la efectividad al cumplimiento de una real tutela constitucional se ha dejado claro, dependerá de los detalles surgidos en el iter procesal, que al respecto del defensor ad Litem en sus pasos a seguir, el ente rector debe garantizar su intermediación para precisar los detalles a supervisar y vigilar que lo ayudaran a materializar su deber a la tutela y harán marcar la diferencia.

Lamentable en la praxis jurídica se tienden a presentar múltiples excusas por los juzgados para dar efectiva y eficiente garantía al cumplimiento de lo analizado, ya que alegan entre otros casos la gran cantidad de trabajo que pesa sobre ellos, aunado a la falta de personal y demás, conllevando por esta razón a que en muchas ocasiones se den reposiciones por falta de intermediación y demás deberes incumplidos que pudieron haberse prevenido y que lastimosamente lesionan los postulados jurídicos, que dan como resultado mal funcionamiento y retrasos en la obtención de decisiones que ni se aproximan al alcance de una justicia material, pues no se logra el conocimiento de la realidad acontecida a solucionar.

Y ante esto es cuando el juez deber saber actuar, pues a medida del ejercicio a su función que conlleva a una vasta experiencia obtenida, así no pueda cumplir en la totalidad con su responsabilidad deberá tener preciso los supuestos a surgir en situaciones de esta naturaleza para que pueda dársele un adecuado manejo tanto por él, como por sus funcionarios y mantener con ello el efectivo ejercicio a su función.

Función del juez ante la actuación del defensor ad litem.

Pinto (2008), en sus conclusiones señala que el juez ante la actuación del defensor ad Litem, deberá "...partir de su deber de vigilar el proceso, en el sentido que éste deberá estar consciente de lo que acontece, y en ningún momento deberá desistir de asistencia a los actos a ejecutarse. Por ello deberá vigilarlo en todo momento" (p. 127).

En este contexto, el cumplimiento a la inmediación es fundamental para el efectivo control de las actuaciones de este abogado, además que le permite el prever el establecimiento de las medidas que garanticen tanto los derechos de la parte demandante como de este abogado defensor, "que en forma indirecta el demandante se beneficia de esta institución" (Cabrera, 2004, párr. 38), y que más que un auxiliar de justicia, el defensor ad Litem cumple realmente es un deber moral y ético; cuyo objeto es lograr la prevención de dilaciones indebidas y falta de probidad que han de poner en riesgo el adecuado desarrollo del proceso.

Así, se concibe importante mencionar de igual forma, que antes de proceder al nombramiento del defensor ad Litem una vez agotado las formas de citación según lo establecido en el código de procedimiento civil, el juez con previsión debe "dar preferencia en igualdad de circunstancias a los parientes y amigos del demandando o a su apoderado, si lo tuviere y sus honorarios y demás litisexpensas se reconocerán conforme lo establece el artículo 225 del CPC" (Calvo, 2013, p. 228) en complemento de aplicación se encuentran la decisión N° 33 de fecha 26 de Enero del año 2004 Sala Constitucional.

El valor de lo expresado, y de estos deberes legales analizados, es el permitir contacto directo con lo acontecido, para reconocer y precisar esos detalles que logran el tan anhelado cumplimiento a la tutela judicial efectiva.

Poder del juez en garantía a los derechos de las partes en el proceso.

Comprendida la función del juez ante el defensor ad Litem, sus deberes y en líneas generales su figura, se prosigue al establecimiento de los poderes que la ley le otorga; es decir, facultades y disposiciones de las que podrá hacer uso como director del proceso que es (art 14, CPC), en garantía al amparo a los derechos de las partes, que aunque sean limitados, su adecuada aplicación conlleva a la obtención de tan anhelada justicia material, pues basta el reunir las exigencias de valores de la que debe estar revestido (imparcialidad, rectitud, honestidad y objetividad) para saber aplicar lo siguiente a analizar:

Así rezan los artículos 14 y 15 del Código de Procedimiento Civil:

Artículo 14 El Juez es el director del proceso y debe impulsarlo de oficio hasta su conclusión a menos que la causa esté en suspenso por algún motivo legal. Cuando esté paralizada, el juez debe fijar un término para su reanudación que no podrá ser menor de diez días después de notificadas las partes o sus apoderados.

Artículo 15 Los Jueces garantizarán el derecho de defensa, y mantendrán a las partes en los derechos y facultades comunes a ellas, sin preferencia ni desigualdades y en los privativos de cada una, las mantendrán respectivamente, según lo acuerde la ley a la diversa condición que tengan en el juicio, sin que puedan permitir ni permitirse ellos extralimitaciones de ningún género.

En este sentido Solís (2010, p 241) indica, “que dentro del conjunto de poderes que son atribuidos al juez, la doctrina distingue los poderes jurisdiccionales de los poderes procesales de este”. “Siendo los primeros que emanan de la investidura conferida al Juez o “poderes jurisdiccionales propiamente dichos”, “aquellos que realizan esencialmente la función”, y los segundos, “aquellos

meramente instrumentales que tiene el Juez en el proceso para conducirlo a su fin” (Palacios, 2000, como se cita en Pinto, 2008, p 106).

Los poderes jurisdiccionales que según Solís (2010) ha establecido la doctrina son:

Notio: “Aptitud indispensable del juez para conocer la causa”; es decir, se refiere a la necesidad del administrador de justicia de que para poder actuar en el proceso ejercitando su función, deberá hacerlo “con conocimiento de causa”, pues para formarse la convicción que conllevara a una decisión precisa que resolverá el conflicto sometido a su consideración, deberá enriquecer su conocimiento lo mayor posible, a través de las probanzas introducidas o las solicitadas directamente a las partes interesadas o terceros al proceso, de haber el caso (p. 242), a través de las facultades probatorias otorgadas por la ley (arts 401 y 514, CPC).

Vocatio: “Es la aptitud judicial de convocar a las partes para que comparezcan formalmente al debate procesal, sometiéndolas jurídicamente de este modo, a las consecuencias que del mismo derivan” (p. 243). Pues en análisis al autor in comento y tal como se disertó en puntos anteriores, la función del juez es de orden público así el conflicto de intereses de carácter civil sea privado, por lo que una vez que se somete un asunto a su consideración, el incumplimiento por una de las partes a las disposiciones del mismo, conlleva a la imposición de sanciones o “perjuicios, que afectan en su propio interés” (p. 244) conforme lo establece la ley adjetiva procesal; como muestra de ello, el autor menciona a “las posiciones juradas...falta de contestación de la demanda...falta de consignación de instrumento que se encuentre en poder del adversario, se tendrá como exacto el texto, tal y como aparece en la copia presentada por el solicitante” (p. 244, 245).

Coertio: “Es la aptitud de disponer de la fuerza pública para obtener el cumplimiento de todas aquellas diligencias que han sido decretadas por el juez durante la tramitación del proceso, esto es, antes de que sea dictada la sentencia de mérito” (p. 245). Pues tal y como se dijo, en resguardo del interés público, la ley

concede al juez esta gama de posibilidades a ejecutar para el ejercicio efectivo a su función jurisdiccional que comprende la colaboración de los demás órganos que conforma el poder público del estado, en especial los de seguridad (art 21, CPC), ya que aunque cada uno tenga su autonomía y respectivas competencias, se encuentran en la obligación de coadyuvar al alcance y mantenimiento del orden social. Al respecto el segundo aparte del artículo 136 de la CRBV, reza lo siguiente: “Cada una de las ramas del poder público tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaboraran entre sí en la realización de los fines del estado”.

Iudicium: “es la aptitud de dictar la sentencia que, definitivamente decida el conflicto intersubjetivo de intereses sometido a la consideración del juez o que, en definitiva, satisfaga el interés público de los justiciables” (p. 246). Dicha potestad, a nivel doctrinario es considerada la de mayor relevancia, por cuanto en análisis a lo descrito por Solis (2010), en citas a varios autores en su obra, entre ellos Couture (2001), el poder de decisión reflejado a través del documento de la sentencia, es un acto formal sujeto al cumplimiento de normas procesales que al obviarlas conlleva a su nulidad, ya que como se dijo la misma consiste en un acto de autoridad cuya finalidad es el resguardo del interés público, por ello el cumplimiento imperativo de lo expresado que comprende en su contenido el acto que muestra el razonamiento lógico jurídico que realiza el juez para tomar la decisión que resolverá la solicitud sometida a su conocimiento.

Allí, se aprecia el desenvolvimiento del proceso que muestra “la abstracción intelectual que hace el juez” (Couture, 2007, p. 266) al establecer la admisibilidad del caso, para luego proceder al estudio de los hechos, que los reducirá a simples calificaciones jurídicas a las que aplicara el derecho, subsumiendo de esta forma los hechos en el derecho aplicable, donde ejercerá materialmente la voluntad del legislador, obtenida por el juez de forma libre y no discrecional o autoritaria, pues con la finalidad de lograr la verdad que ofrezca una justicia material, el representante de la jurisdicción dispondrá tanto de su razonamiento lógico jurídico, cuyo dominio

en su mayor parte, pues se encuentran las excepciones legales devendrá de su voluntad generada por su vasto conocimiento humano e intelectual (Couture, 2007).

Executio: Igualmente que la coertio, la executio consiste en la aptitud judicial de hacer uso de la fuerza pública, si es necesario con el fin de hacer cumplir las decisiones del juez, pero, se diferencia de aquella en que se refiere a la fuerza necesaria para el cumplimiento de lo que ha sido resuelto en la sentencia definitiva, y no a las diligencias decretadas durante el proceso (p. 246).

El fundamento constitucional y legal de lo descrito, se encuentra consagrado en el primer aparte del artículo 253 de la CRBV, en concordancia a lo establecido en el artículo 21 del CPC y 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ, 1998) que establece este último:

Los tribunales para la ejecución de sus sentencias y de todos los actos que decreten o acuerden, pueden requerir de las demás autoridades el concurso de la fuerza que de ellas dependa, y, en general, valerse de todos los medios legales coercitivos de que dispongan. Se exceptúa en caso de conflicto de poderes, el cual deberá ser sometido a la decisión de la corte suprema de justicia.

En cuanto a los poderes procesales se continúa en cita al mencionado autor, al decir que los mismos son “instrumentos que la ley concede al juez, en mayor o menor extensión, para el ejercicio de la función jurisdiccional...Se enuncia que los poderes procesales se encuentran desperdigados a lo largo de la norma adjetiva civil, mencionando los más importantes” (p. 247).

Poder de Dirección y Gobierno del Proceso, desde que se inicia hasta su conclusión: Este principio trata de que una vez iniciado un proceso jurisdiccional, así el asunto sometido al juez civil, sea de naturaleza privada en que al principio se aplique la dispositividad de las partes, regirá la imposición de:

las medidas necesarias dictadas por el juez con su establecimiento en la ley, tendentes a prevenir o a sancionar las faltas a la lealtad y probidad que pudieran haber en el proceso, las contrarias a la ética profesional, la colusión y el fraude procesal, o cualquier acto contrario a la majestad de justicia y al respeto que se deben los litigantes (Solis, 2010, p. 248).

Por cuanto sobre el juez pesa la función jurisdiccional parte fundamental del estado de derecho, que permite al ciudadano la posibilidad de efectividad de justicia, elemento de preeminencia en la defensa de la vida, libertad, y valores perteneciente a los ciudadanos integrantes de un país, (Rivera, 2003, como se cita en Pinto, 2008).

Poderes procesales del juez relacionados con el esclarecimiento de los hechos: En lo que respecta a esta facultad dispositiva otorgada a este ente rector, se hace referencia a su participación como director del proceso que es, cuya finalidad en la búsqueda de la verdad no basta con solo la valoración de las probanzas introducidas, debe haber intervención, participación del mismo en la dinámica procesal, que permita dentro de sus límites, el actuar conforme a las facultades oficiosas otorgadas (arts 401, 514, CPC y demás expresados a lo largo del texto adjetivo procesal) al esclarecimiento de una realidad, a la que dará solución ajustada a la normativa procesal y espíritu constitucional, que siempre será la protección de los derechos de los justiciables que acuden a su jurisdicción con miras al bienestar social.

Y que por ende en función a su obtención, tal y como se dijo en la formación de su convicción deberá enriquecer su conocimiento lo mayor posible, sea directamente a través de las partes interesadas o incluso de terceros al proceso mencionados por estas mismas de haber el caso.

Poderes Procesales relacionados con el avenimiento de los justiciables litigantes: esta facultad está referida a la conciliación que puede llamar el juez “en los casos en los cuales no estén prohibidas las transacciones, procure la solución del

asunto sometido a su consideración sin necesidad de instruir, íntegramente el proceso” (p. 249).

Capítulo II

El Defensor Ad Litem como Auxiliar de Justicia según la jurisprudencia Venezolana

El defensor ad Litem es una figura procesal que surge para hacer efectivo los postulados constitucionales sobre los que se basa el estado de derecho en la sociedad, cuando ocurre el supuesto de no ser posible el ejercicio de la garantía de defensa de las partes en el proceso a aquella que ha sido demandada y su hallazgo no se ha logrado a través de los medios procesales idóneos, el estado en cumplimiento a sus fines, designa el ejercicio de esta prerrogativa fundamental en una persona especialista en la materia por la cual se debate el derecho o interés controvertido, para que en base a su epistemología técnica y jurídica, materialice la efectividad y eficiencia de la defensa que conforma el debido proceso y así pues la tutela judicial efectiva que debe brindar todo estado a su pueblo.

Conforme a esto, Rengel (1992) señala:

El defensor es un verdadero representante del demandado en el juicio, equiparable a un apoderado judicial, con la diferencia de que su investidura no deriva de la voluntad del mandante, como en la representación voluntaria, sino directamente de la ley. Su designación es aplicación del principio de bilateralidad del proceso, que le imprime una estructura dialéctica y realización de la garantía constitucional de la defensa en juicio, que es un derecho inviolable.

Por su origen, el defensor queda investido de una función pública de carácter accidental y colabora con la administración de justicia;...(p. 255-256).

Así mismo Henríquez (2005, p.162) indica que:

El cargo de defensor ad Litem es un cargo que el legislador ha previsto con una doble finalidad: colaborar en la recta administración

de justicia al representar y defender los intereses del no presente e impedir que la acción en justicia pueda ser burlada en detrimento de los derechos del actor mediante el subterfugio de una desaparición ad hoc y cuya designación se hace no solo en provecho del actor y del reo sino también en beneficio del orden social y del buen desenvolvimiento de las instituciones del estado. La representación que ejerce el defensor debe entenderse suficiente en orden al contenido que le asigna la ley, esto es, la defensa del demandado; y por ello su representación no se extiende a todas las posibilidades procesales que brinda la ley adjetiva.

Así, el defensor ad Litem es un funcionario auxiliar del sistema de administración de justicia, cuya función básica derivada de la ley, radica en dar cumplimiento a un debido proceso, donde defiende en forma honesta y justa, los derechos e intereses de su representado, siendo este el límite que la misma ley le impone en su oficio, ello en función, de que el sistema judicial no pueda ser objeto de engaño; es por esto, que la figura de este también “denominado curador ad Litem” (Cabanellas, 1981, p. 15) es de suma importancia en el orden constitucional venezolano, puesto que, a través del mismo se busca el mantenimiento del equilibrio y orden social.

Por ello, el defensor ad Litem, es una figura que trae consigo una gran responsabilidad, puesto que su labor estriba en la posibilidad de obtener un verdadero contradictorio, que haga valer cada una de las garantías que ofrece ese debido proceso de la parte que ha sido demandada, esto, para dar cumplimiento a un seguro y estable estado de derecho, que aunado a todo lo anterior descrito la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha siete (07) de Abril del año dos mil cinco (2005) sentencia número 212, también se ha pronunciado al establecer que “la institución del defensor *ad Litem*, es la de garantizar eficazmente el derecho a la

defensa, no es simple formalidad con el objeto de generar la bilateralidad del juicio y permitir que éste continúe para dictar sentencia” (párr. 18).

En su soporte normativo, dicha figura la prevé el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 223 y 226 al establecer aunque escasamente, la función antes descrita de este representante judicial de carácter accidental, en concordancia con el artículo 4 de la LDA que expresa la obligatoriedad de asistencia técnica judicial en el proceso y su designación de oficio a falta de privada, y a su vez la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia a través de la sentencia N° 33 de fecha 26 de enero del 2004 que ha hecho mención especial al ejercicio de esta ocupación, por cuanto carece de regulación expresa en la ley.

En este sentido, el artículo 154 del señalado CPC establece que el “defensor tendrá las mismas facultades de un apoderado judicial para actuar en el proceso, con excepción de las reservadas por la ley a la parte misma, además de aquellas que requieren facultad expresa” (Parilli, 2004, p. 155), como la disposición del derecho en litigio entre otros.

De esta manera la designación de defensor de oficio en los procesos de naturaleza civil, procederá una vez agotado las formas procesales de citación a la parte demandada previstas en los artículos 215, 218, 219, 220, 223 y 224 del CPC, al establecer en líneas generales la formalidad necesaria de llevar a cabo la citación al demandado en el juicio para la validez del mismo, y que de no encontrarse a través del traslado personal por el funcionario a su domicilio o demás sitios allí indicados, dependiendo si el demandado es una persona jurídica o natural, se promoverá la citación por correo certificado o por carteles, para que una vez finalizada esta última, sin obtener resultado fructuoso o algún interesado en el juicio o familiar allegado al demandado, se designara a este defensor ad Litem con quien se llevara a cabo el ejercicio de una defensa que se espera sea efectiva y eficiente, pues tal y como se ha mencionado, la intención del legislador al incluirlo es la correcta administración de justicia en el país.

En consecuencia y sobre la base de estas consideraciones, esta función pública de carácter accidental trae consigo el ejercicio de una serie de deberes a continuación mencionar, del que dependerá la eficacia a su mandato constitucional, que conforme al análisis a diferentes decisiones emanadas por los distintos tribunales que alberga la república, en la praxis jurídica se ha deducido que el mismo no está cumpliendo en la mayoría de las veces con la función asignada, situación que va en detrimento a los principios rectores del proceso ya analizados, que ha generado un denominado retardo procesal, al que hay que hacerle frente precisando con fundamento e importancia la obtención de la justicia material en la sociedad que proveerá el bienestar ciudadano.

Deberes del Defensor Ad Litem en el Proceso.

El artículo 4 de la Ley de Abogados (1967) dispone:

Toda persona puede utilizar los órganos de la administración de justicia para la defensa de sus derechos e intereses. Sin embargo, quien sin ser abogado deba estar en juicio como actor, como demandado o cuando se trate de quien ejerza la representación por disposición de la Ley o en virtud de contrato, deberá nombrar abogado, para que lo represente o asista en todo el proceso.

Si la parte se negare a designar abogado esta designación la hará el Juez. En este caso la contestación de la demanda se diferirá por cinco audiencias. La falta de nombramiento a que se refiere este artículo será motivo de reposición de la causa, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde al Juez de conformidad con la Ley.

Con base a la norma citada, se desprende el primer deber de garantía a la defensa en el estado venezolano, con el nombramiento de un profesional acorde a la materia que maneje los instrumentos otorgados por el legislador para el reconocimiento de un derecho o resolución de un conflicto surgido, cuyo

incumplimiento a su obligatoriedad es causal de reposición, facultando por ello al rector del mismo a proceder en su designación, ante el surgimiento de inasistencia por cualquiera de las causales previstas tanto en el código de procedimiento civil, como código civil, llamado este defensor ad litem, a quien se atribuye una serie de deberes que comienza con su nombramiento, siendo el primero de ellos dar aceptación a la causa asignada, que ejercerá no solo hasta la sentencia definitiva, de ser necesario debe ir más allá, pues su fin será garantizar una eficiente defensa, a un representado demandado que aunque se encuentre ausente no por ello este desasistido.

Es de acotar en el aseguramiento a la eficacia de lo expresado, en cuanto al nombramiento del defensor “se dará preferencia a los parientes y amigos del demandado o a su apoderado, si lo tuviere y se oirá cualquier indicación del cónyuge presente (art 225, CPC). Este defensor deberá ser un abogado en ejercicio... artículo 166 del C.P.C” (Duque, 1990, p. 139, como se cita en Pinto, 2008, p. 75). Por el contrario, en complemento a su primer deber, una vez aceptada la defensa, el siguiente paso es el juramento de cumplir fielmente a su mandato constitucional designado en búsqueda del bienestar social, cuya falta de aceptación solo procederá por justificación debidamente razonada y así los establecen los artículos 7 de la Ley de Juramento (LJ, 1945) y 16 de la LDA respectivamente:

Artículo 7.- Los Vocales de las Cortes Superiores, los Jueces de Primera Instancia, los Defensores Públicos de Presos y los Fiscales del Ministerio Público, prestarán el juramento ante el Presidente del respectivo Estado y ante el Gobernador del Distrito Federal y del Gobernador del Territorio Federal correspondiente o ante el funcionario que estos comisionen.

Artículo 16 Los abogados en ejercicio están obligados a aceptar las defensas que se les confíen de oficio, salvo negativa razonada, y podrán exigir a sus defendidos el pago de honorarios.

Una vez aceptada y juramentado el auxiliar de justicia, el principal y más resaltante de los deberes que le corresponden, es el ejercicio a la defensa de su representado que dentro de la naturaleza de obligaciones que la conforman, en decisión líder proferida por el exmagistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero, sentencia N° 33 de fecha 26 de enero del 2004, deja asentado en primer lugar que “es un deber del defensor ad Litem, de ser posible, contactar personalmente al defendido, para que le aporte las informaciones que permitan defenderlo, así como los medios de prueba con que cuente, y observaciones sobre la prueba documental del demandante” (párr. 35).

En este contexto, se puede decir que la defensa a ejercer por dicho auxiliar de justicia, no solo basta en representar al destinatario pasivo en juicio, sino debe ser ejercida en forma integral, que conlleve a su búsqueda incluso de manera personal, donde se dirija el defensor a la dirección aportada por el demandante, y no se limite con solo enviar telegramas notificando su nombramiento, siendo esta vía, de comunicación común utilizada en la praxis jurídica; dicho curador ad Litem, en lo posible deberá contactar a su representado, buscando las pruebas documentales pertinentes que pudieran contradecir o enervar la pretensión del actor, haciendo valer las vías procesales idóneas en ejercicio de una efectiva y eficiente defensa, todo ello en garantía al debido proceso constitucional y en resguardo de los principios rectores del mismo.

Así, en el supuesto de resultar infructuoso las diligencias mencionadas, estas deben extenderse incluso a publicaciones en prensa realizadas por el mismo auxiliar, que de alguna forma u otra pudieran hallar a su representado, a pesar de las formalidades procesales ya cumplidas en el proceso (arts 223, 224, CPC), pues su labor estriba en la posibilidad de comunicación personal con su defendido o algún familiar o interesado en el juicio que pueda aportarle estos medios de defensa, que en la realidad jurídica son de difícil hallazgo pero no de imposible ejercicio; por ello, al encontrarse limitado en este caso el auxiliar accidental, en igual ejercicio, debe estar

manejando sus conocimientos técnicos jurídicos de las armas procesales otorgadas por el legislador a ambas partes en el juicio para el ejercicio efectivo a la defensa de los mismos.

Se resalta que en el supuesto de hallazgo del representado ausente por el defensor judicial, este tiene que ratificarlo en sus funciones para que continúe su función, pues de lo contrario cesara en las mismas al momento de inicio a su participación en el juicio. En este sentido lo resalta Calvo (2013, p. 228) al indicar “las funciones del defensor ad Litem, cesan si el demandado se presenta en el juicio, o se presenta apoderado para el pleito, o cuando se trata del defensor del no presente, cuando alguna persona da caución suficiente por el mismo”.

Al respecto se continúa mencionando lo expresado por el exmagistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero:

El que la defensa es plena y no una ficción, se deduce del propio texto legal (artículo 226 del Código de Procedimiento Civil), que prevé el suministro de las litis expensas para el defensor, lo que significa que él no se va a limitar a contestar la demanda, sino que realizará otras actuaciones necesarias (probatorias, etc.) a favor del demandado.

Lo expuesto denota que para que el defensor cumpla con su labor, es necesario, que de ser posible, entre en contacto personal con el defendido, a fin de preparar la defensa.

Para tal logro no basta que el defensor envíe telegramas al defendido, participándole su nombramiento, sino que para cumplir con el deber que juró cumplir fielmente, debe ir en su búsqueda, sobre todo si conoce la dirección donde localizarlo (sección motiva, párr. 42 al 44).

Esta decisión, líder por excelencia al complementar y ampliar el insuficiente contenido manejado en los artículos procesales anterior señalados, que regulan esta

figura, ha sido ratificada en posteriores decisiones emitidas por la misma sala entre ellas de fecha 14 de abril del 2005 número 531, fecha 10 de febrero del 2009 número 65, fecha 09 de febrero del 2007 número 190, y demás decisiones proferidas por las restantes salas del Tribunal Supremo de Justicia, así como de los juzgados que conforman la república.

En pronunciamiento a la defensa, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 17 de julio del año 2001, expediente N° 00-3139, mediante una cita a la jurisprudencia española se expresa en la siguiente manera:

En la jurisprudencia española, la garantía constitucional de la defensa ha sido considerada en los términos siguientes:

‘... (el) derecho de defensa implica, pues, la posibilidad de un juicio contradictorio en que las partes puedan hacer valer sus derechos e intereses legítimos’ (Sentencia del Tribunal Constitucional Español 123/189, de 6 de julio).

‘... (debe respetarse) el derecho de defensa de las partes contendientes o que legalmente debieran serlo, mediante la oportunidad dialéctica de alegar y justificar procesalmente el reconocimiento judicial de sus derechos e intereses....(Sentencia del Tribunal Constitucional Español 4/1982, de 8 febrero).

En suma, cabe afirmar que el contenido esencial del derecho fundamental que, para el justiciable, representa la garantía constitucional de la defensa en el proceso, estriba en la posibilidad, normativamente tutelada, de obrar y controvertir en los procesos en que haya de juzgarse sobre sus intereses *in concreto* (sección motiva, párr. 41, 43 al 45).

Con ello, se desprende que la labor de defensa del curador ad Litem está, en el poder de contradicción del que puede hacer uso pertinentemente y en lo que es debido, para destruir la pretensión de su contraparte y lograr el reconocimiento al

derecho de su defendido o terminación del proceso que no prospere con la pretensión del actor, debiendo revisar minuciosamente el expediente de la causa donde conste además del libelo, las pruebas que lo acompañan y los actos procesales cumplidos, de modo que pueda ubicar los instrumentos probatorios que utilizara, o incluso la oficina pública donde pudieran estar, para recaudar la información necesaria que permitirá armar su instrumento de defensa que será presentado en el escrito de contestación de demanda o incluso antes de la misma, en el supuesto de oposición de alguna cuestión previa, pues sus armas procesales por supuesto utilizadas pertinentemente, deberán ser las de mayor práctica, ante la limitación de sus atribuciones a la que se encuentra sometido.

Esto último, por la ausencia de comunicación personal con el demandado y las disposiciones legales impuestas establecidas en el artículo 154 del CPC, que al respecto Rengel (1986, p. 121) como se cita en Pinto (2008, p. 74) indica:

El defensor es un verdadero representante del demandado en el juicio, equiparable a un apoderado judicial, con la diferencia de que su investidura no deriva de la voluntad del demandante, como en la representación voluntaria, sino directamente de la Ley... Por su origen, el defensor queda investido de una función pública de carácter accidental y colabora con la administración de justicia; pero por su función, que es la defensa de los intereses del demandado, tiene los mismos poderes que corresponden a todo poderista que ejerce un mandato concebido en términos generales, porque no tiene facultades de disposición de los intereses y derechos que defiende.

Además, la defensa se compone por la intervención activa que ha de tener, que es vital y obligatoria en todas las fases e instancias del proceso, ya que bien como se acaba de citar las funciones que le corresponden son equiparable a las de un apoderado judicial, pero con ciertas excepciones, pues el mismo es considerado un

auxiliar de justicia de carácter accidental tal como se ha dejado asentado en la presente investigación.

Entre cuyas funciones a cumplir, semejantes a las del cualquier apoderado se encuentran las previstas en los artículos 153 (ejercibilidad en toda instancia), 154 (excepción de facultad expresa para el ejercicio de un acto), 169 (limites en la representación), 170 (lealtad y probidad en las partes), 173 (deber de seguir en el juicio y demás del CPC, aunado a las previstas en la Ley de Abogados en los artículos 15 (deber de conciencia y esmero en la defensa), 16 (deber de aceptación de la defensa), 17 (deber de defensa gratuita) y 4 del Código de Ética del mismo (CEA, 1985) (deberes esenciales del abogado), pero con sus excepciones puesto que el defensor es un auxiliar de justicia.

En el acto más trascendental del juicio, que corresponde a la contestación de la demanda, a criterio del investigador, su actuación es requisito sine qua nom para la validez al ejercicio de su función, que en interpretación a la sentencia líder citada (Sala Constitucional N° 33, 26 de Enero del 2004), el demandado no queda confeso por la falta de contestación, pero se encontraría indefenso en el juicio, ya que este acto constituye la presentación de su defensa de fondo construida donde se da la trabazón de la Litis y se delimitan los hechos que serán objeto de discusión más probanza, y se excluyen aquellos a desechar por falta de instrumentos probatorios o impertinencia demostrada, quedando a criterio del defensor consignar en el mismo, los instrumentos probatorios que acompañara, cuyo objeto es desvirtuar la pretensión del actor o demostrar el reconocimiento al derecho del demandado.

Allí también consignara las diligencias realizadas en su búsqueda, que bien se resalta el momento de su entrega queda a discreción del defensor sea antes o después del acto de contestación, lo importante es informar al juez de cada una de las actuaciones gestionadas que den fe a la garantía de su asistencia, tanto en el lapso probatorio donde hace valer todo instrumento con que cuenta, como en los demás

actos, ya sea de evacuación donde debe repreguntar testigos, hacer oposiciones, fijar posturas, entre otras facultades de cualquier apoderado.

En efecto, el objeto a la ejecución de estos deberes mencionados, que comprende también el ejercitar las apelaciones cuando sean pertinentes, e incluso estar en las ejecuciones hasta donde sea necesario y dar seguimiento al proceso hasta en segunda instancia y demás, es poner en ejercicio los principios e instrumentos procesales consagrados constitucionalmente y otorgados por el legislador a las partes que denota la disposición con la que se cuenta, lo primordial para el defensor es precisar cada momento y no dejarlo pasar, en función de dar garantía a la tutela judicial efectiva y obtención de una justicia material que promueva el equilibrio y bienestar social,

En complemento a los deberes ya analizados, Rengel (como se cita en Calvo, 2013, p. 169) los sistematiza de la siguiente manera:

A. Los que emanan de la condición profesional del Abogado:

1° El abogado tiene el deber de ofrecer al cliente el concurso de la cultura y de la técnica que posee; aplicarlas con rectitud de conciencia y esmero en la defensa, ser prudente en el consejo, sereno en la acción, y proceder con lealtad, colaborando con el juez en el triunfo de la justicia.

2° El abogado tiene el deber de la defensa gratuita de aquellos declarados pobres, cuya representación le haya sido encomendada (artículo 17 Ley de Abogados), obligación moral y social, antes que jurídica fundada en los lazos de solidaridad humana y de caridad que deben unir a todos los hombres.

B. Los que emanan de la gestión procesal.

1° Seguir el juicio en todas las instancias, siempre que los tribunales que deben conocer del asunto existan en el mismo lugar (artículo 153 CPC).

2° Intervenir en las incidencias previas, en las discusión de fondo y demás.

3° En general, asistir a los actos del proceso, estar debidamente informado de la marcha del juicio, hacer valer oportunamente los derechos y defensas del demandante, interponer recursos y desembarazarse de las cargas procesales que pesan sobre la parte representada.

4° Guardar el secreto profesional, so pena de incurrir en el delito previsto en el artículo 190 del Código Penal.

Limitaciones del Defensor ad Litem.

En cuanto a las limitaciones a analizar de este defensor judicial, de nuevo se hace énfasis, que el fundamento a su gestión, corresponde a la defensa de la parte ausente en el juicio, que no ha podido ser hallado a través de los medios procesales ya descritos en reiteradas oportunidades, o que incluso se desconoce de su existencia, (caso herederos desconocidos en acciones mero declarativas o particiones de herencias, aunado a los supuestos de certeza de ausencia del demandado en la república, que en ambos supuestos se designa defensor de oficio); la cual encierra el derecho a ser oído, disposición de las pruebas por la comunidad en las mismas para demostrar la realidad de los hechos controvertidos, o abatir la pretensión del actor sin tocar el fondo del asunto por incumplimiento de alguna falta procesal requerida de sostenimiento del principio de igualdad y equilibrio en la disputa de intereses, que lamentable para el defensor en la praxis su ejercicio no es de fácil ejecución.

Esto último, por el hecho de desconocimiento del paradero de su representado, al que debe de agotar en su búsqueda las gestiones necesarias a los fines de contactarlo.

Por ello, en sintonía a las ideas de Rengel citado en el punto anterior, se sistematiza las restricciones que encuentra este abogado desde el punto de vista de su profesión y colaborador con la recta administración de justicia, y de las medidas impuestas en el proceso a las partes que en el actúan.

Como profesional del derecho; El abogado al momento de aceptar la defensa designada por el juez, se compromete al cumplimiento de una serie de deberes a los cuales debe hacer frente ante cualquier circunstancia, que en su caso específico es la falta de contacto con su defendido, primera limitación al ejercicio de su función, y que por si forma parte a la naturaleza que reviste tal figura, lo que exige mayor compromiso en la actuación de su profesión, por tanto no dispone de los medios y recursos necesarios de consulta que faciliten por el representado la aplicación de su epistemología jurídica al caso concreto que conlleven a la mayor efectividad y eficacia en su colaboración, por ende, en reitero de lo ya expresado debe ejercer todas la acciones de búsqueda necesarias para el mejor desempeño de la defensa que deberá asistir con esmero, voluntad, lealtad y deber de contribución moral y social.

Desde el punto de vista procesal; En paralelo o una vez cumplido lo anterior, sea con fructuoso resultado y ratificación de funciones o sin resultado alguno, el ejercicio de la defensa designada comienza desde su juramentación y demás actos que componen el proceso, cada uno con relevancia, pues hasta el supuesto de llegar a la sentencia definitiva, la apelación es de imprescindible ejercicio; por ende el auxiliar de justicia se verá muy limitado al ejercitar esta prerrogativa fundamental, luego de haber puntualizado los poderes procesales del que hace uso, aunque equiparables a los de un apoderado judicial no son los mismos por los razones ya expuestas.

Por tanto en el acto de contestación de demanda, limitadamente podrá impugnar o desconocer cualquier tipo de documental motivando pertinentemente las razones porque lo hace, además de las excepciones que podrá oponer sean estas perentorias o de forma (arts 346, 361, CPC), con la finalidad de depurar el proceso o dar fin a la pretensión del actor, en función de lo expresado en el último aparte del primer párrafo de este punto, pero no podrá hacer uso de actos de disposición tal como ya se analizó, este otro límite a su función, para promover cualquier medio alternativo de resolución de conflicto o demás actos previstos en el artículo 154 del CPC, que reza:

El poder faculta al apoderado para cumplir todos los actos del proceso que no estén reservados expresamente por la ley a la parte misma; pero para convenir en la demanda, desistir, transigir, comprometer en árbitros, solicitar la decisión según la equidad, hacer posturas en remates, recibir cantidades de dinero y disponer del derecho en litigio, se requiere facultad expresa.

En el caso del declarado ausente cuyas disposiciones a regir son las del Código Civil, su artículo 417 establece:

Cuando sea demandada una persona no presente en el país y cuya existencia no esté en duda, se le nombrará defensor, si no tuviere quien legalmente la represente.

Lo mismo se hará cuando haya de practicarse alguna diligencia judicial o extrajudicial para la cual sea impretermitible la citación o representación del no presente.

El defensor no podrá convenir en la demanda ni transigir si no obtuviere el dictamen favorable y conforme de dos asesores, de notoria competencia y probidad que, para estos casos, nombrará el Tribunal de Primera Instancia de la jurisdicción en donde curse el asunto, a petición del defensor.

Además de lo mencionado en orden de las ideas expuestas, la reconvencción tampoco procede al ejercicio del defensor, puesto que tal y como lo señala Riera (2011) en su trabajo de investigación:

La reconvencción no es un medio de defensa sino de ataque, el defensor ad Litem no puede ejercerla por sí mismo, según se deduce de la naturaleza del oficio que designa su denominación.

Las posibilidades de actuación del defensor judicial dependerán del caso concreto. Existen supuestos donde tendrá a su alcance defensas o excepciones a favor de su representado aunque no logre ubicarlo, y existen otros casos, que a pesar de hacer de algunos alegatos o defensas a favor de su representado, el defensor ve limitada las posibilidades de éxito porque luego de un análisis exhaustivo aprecia que la defensa mas efectiva seria el pago o algún otro hecho extintivo de la obligación distinta a la prescripción (p. 16).

En síntesis, se aprecia que la tarea de esta figura procesal no es fácil, pues estas limitaciones a las que se encuentra sometido revisten gran importancia y respeto irrestricto, que aunque de naturaleza privada sea el proceso civil, donde al principio se aplique la dispositividad de las partes, regirá tal como se analizó en el punto correspondiente, la imposición de todas “las medidas dictadas por el juez ...tendientes a prevenir o sancionar faltas a la lealtad y probidad, contrarias a la ética, colusión y fraude, o cualquier acto contrario a la majestad de justicia y respeto que deben los litigantes” (Solís, 2010, p. 248), por tener sus decisiones imperatividad de orden público.

Ante el supuesto de incumplimiento o extralimitación en los poderes y deberes del defensor ad Litem, estará sujeto a la imposición del siguiente contenido a tratar, en garantía y respeto a las disposiciones constitucionales y prerrogativas fundamentales.

Sanciones a imponer al Defensor Ad Litem al incumplimiento de sus deberes y limitaciones.

En virtud del respeto a los pilares irrenunciables que conforman el debido proceso establecidos en los artículos 26 y 49 de la CRBV, en consonancia con los artículos 15 y 17 del CPC, se ha dejado claro que al juez civil se otorgan como guardián a ese equilibrio y salvaguarda de la asistencia jurídica que conlleva a la defensa ejercida por las partes en el proceso, una serie de disposiciones del que podrá hacer uso ya analizadas en su punto correspondiente, en el supuesto de extralimitación e incumplimiento por el defensor ad Litem, a sus deberes y limitaciones legalmente establecidas, al que podrá imponerle dependiendo de la naturaleza del hecho incurrido o de la gravedad del mismo ejecutada intencional, culpable o negligentemente su calificación y posterior traslado al tribunal competente en este caso tribunales disciplinarios para su sustanciación.

Este es el inicio del procedimiento disciplinario a aplicarse, regulado en el último aparte del artículo 58 (conformación de los tribunales disciplinarios), y 61 (competencia de los tribunales disciplinarios) de la Ley de Abogados.

Así, entre los hechos a ser objeto de imposición de sanciones a los abogados en el ejercicio de las defensas asumidas, en el presente caso al defensor ad Litem, conforme al mencionado artículo 61 LDA, se encuentra “las ofensas inferidas a los abogados de las partes; del abandono de la causa, negligencia manifiesta en defensa asumida, cohecho, ejercicio ilegal de profesión y violación del secreto profesional, salvo ocurra para evitar o denunciar la perpetración de hecho punible”.

Aunado a ello, el artículo 3 del CEA enumera de igual forma las faltas a incurrir por los profesionales del derecho que serán objeto de medidas disciplinarias, siendo la “violación a los deberes establecidos en su artículo 4” eiusdem. Al respecto el mismo establece:

Son deberes del abogado:

1.- Actuar con probidad, honradez, discreción, eficiencia, desinterés, veracidad y lealtad.

2.- Conservar absoluta independencia en sus actuaciones profesionales.

3.- Mantener en todo momento el respeto a su dignidad como persona y como profesional.

4.- Defender los derechos de la sociedad y de los particulares cooperando en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico y en la realización de una recta y eficaz administración de justicia.

5.- Fortalecer la confraternidad con sus colegas, mediante el respeto mutuo, trato cordial y racional tolerancia.

Entre los supuestos de hecho mencionados, la negligencia es la causa de mayor notoriedad en la republica que presenta procesos con reposiciones de causa y por ende retardos procesales de años, originados por el defensor ad Litem al incumplir este, el ejercicio de sus funciones deberes, conforme las decisiones analizadas y posterior a hacerlo de la jurisprudencia patria. En razón de ello, el artículo 62 de la LDA reza lo siguiente:

A los efectos del artículo anterior, se entiende que hay negligencia manifiesta cuando el abogado, sin Justa causa, no concurre a la contestación de la demanda, no promueve pruebas cuando se le han suministrado oportunamente los datos y elementos necesarios o si por su culpa queda desierto algún acto, se dicta y ejecuta alguna providencia que cause gravamen irreparable a su representado o no hace valer las defensas legales que el Juez no puede suplir de oficio.

En estos términos, generalmente los juicios que presentan estos casos de negligencia incurrida por el defensor conforme las decisiones analizadas en el transcurso de la investigación, en sus motivaciones, precisan hechos en primer lugar;

de omisión de búsqueda personal del defendido, donde se limitan a solo enviar un telegrama a la dirección que se tiene en el expediente, sin siquiera dirigirse a la misma para verificar su certeza en los supuestos de hallarse en zonas cercanas a la ciudad, o incluso en los acuses de recibo cuando se expiden, aparece que se entregó a la persona por encontrar, o alguno de sus familiares y ni por tal razón se dirigen a esa dirección o envían otro telegrama motivando la importancia de hallazgo (esta última descripción a juicio del investigador); pues una característica que prueba eficiencia al ejercicio de la función del defensor, es el interés demostrado en la búsqueda de su representado ausente.

En segundo lugar, se encuentran hechos como falta de contestación a la demanda, consignaciones extemporáneas, motivaciones deprimentes en la mismas donde se limitan a exposiciones genéricas que niegan, rechazan y contradicen todo sin fundamento alguno ni precisión en los hechos objeto de conflicto; falta de consignación de escritos probatorios, no impugnaciones motivadas a las documentales introducidas, no oposición a los instrumentos promovidos por la parte actora en el juicio, inasistencia a evacuaciones fijadas por el tribunal, e incluso no entregas de informes que de alguna manera u otra promueven la convicción del juez hacia un pronunciamiento favorable en la emisión del fallo, y faltas de apelaciones pertinentes a decisiones definitivas o interlocutorias adversas al interés o protección a los derechos de su defendido.

Entre muchos otros casos a dilucidar que evidentemente presentan negligencia manifiesta del defensor o incumplimiento doloso a sus funciones, además de otros supuestos mencionados objeto de sanción.

Por consiguiente, los hechos descritos que detallan este tipo de hecho punible arriba definido y que por ende genera esas tantas reposiciones de retardos de años que afectan de manera inminente y soslayable los derechos e intereses del ciudadano prescritos en la norma jurídica suprema de la sociedad en su artículo 49 y demás que

la comprenden, se delimitan en las decisiones de fecha 26 de Enero del 2004, N° 33, Sala Constitucional Tribunal Supremo de Justicia entre otras.

En este orden de ideas, la imposición de sanciones a estos supuestos, bien se indicó encuentra su regulación en la Ley de Abogados y Código de Ética del mismo, y conforme a estos, su conocimiento corresponde a los tribunales disciplinarios que han de funcionar en los Colegios de Abogados de cada Estado a nivel nacional, de acuerdo al artículo 58 y 61 de la LDA, delimitando la función del juez del proceso en el que ocurrió cualquiera de ellos, a su sola calificación y traslado al tribunal con competencia, que según el artículo 63 eiusdem, dará inicio a una investigación para su confirmación y posterior instalación del procedimiento disciplinario, que bien puede iniciarse por acusación del juez, o denuncia de parte afectada en el proceso.

Rengel 1992, (como se cita en Arteaga y Castro, 2013, p. 95) afirma lo antes dicho al exponer:

La denuncia puede realizarla la parte demandante no compareciente que se vio afectada por la actuación del defensor ad Litem a través de un escrito motivado. Así como también puede ser iniciada de oficio por el juez, cuando el tribunal que conoció de la causa lo considere conveniente, el juez remitirá un copia certificada para que se siga el procedimiento disciplinario o cuando el tribunal disciplinario lo estime pertinente.

En consecuencia, las sanciones a aplicar al defensor o cualquier abogado que incurre en estos supuestos de hecho citados tanto en la ley de abogados como en su código de ética, una vez comprobado por el tribunal disciplinario, el artículo 70 de la LDA en términos generales dispone la imposición de multas pecuniarias, amonestaciones y hasta la suspensión del ejercicio profesional que una vez declarado pasara a un juez para su ejecución, todo depende de la naturaleza así como gravedad del asunto y la responsabilidad comprobada.

Por otro lado, retomando las ideas de las potestades del juez de la causa en el que ejerce el defensor ad Litem su función, antes de la ocurrencia y aplicación de alguno de estos supuestos objeto de sanción, deberá a criterio del investigador; a) dejar claro al momento de su nombramiento o posterior juramentación, los derechos y deberes a los que se encuentran sometidos ambas partes, tanto actor como defensor ad Litem, precisando entre ellos, la importancia de la tutela judicial que comprende el ejercicio de una efectiva y eficiente defensa que debe ejercerse en cualquier estado y grado del proceso, pues la misma no podrá ser suplida de oficio y para que la función jurisdiccional se ajuste a la mayor garantía de protección constitucional debe darse su inapelable cumplimiento por ambos, pues a su sola trasgresión, estarán sujetos a sanciones, que en el caso del defensor son las descritas en este punto.

b) Obligar al defensor a rendir detalle motivado del ejercicio de cada uno de sus deberes en la búsqueda del defendido así como de su defensa, con sus respectivos instrumentos probatorios.

c) Y Asegurar su intermediación en cada uno de los actos procesales a ejecutar, que lo ayudaran a prever cualquier otra medida pertinente que coadyuve al cabal cumplimiento de su función.

Estas medidas aquí sistematizadas a lo largo de la investigación se han tratado y analizado, dejando ver en síntesis que la labor del juez en cuanto a la imposición de sanciones a esta figura, es la delimitada al inicio del primer párrafo de este punto que persigue más que todo es la prevención. En cuanto a la responsabilidad a aplicar del cual dependerá la sanción a imponerse sumado a las ya mencionadas, se fijara en el veredicto del tribunal con competencia.

Responsabilidades del Defensor ad Litem.

Antes de proceder al análisis del presente punto, es importante establecer la diferencia entre el termino sanción y responsabilidad, incluso habiendo ya analizado

el primero de ellos, para poder proceder así su concatenación. En este sentido se entiende por sanción “solemne confirmación de una disposición legal por el jefe de un estado o quien ejerce sus funciones...pena para un delito o falta” (Cabanellas, 1981, p. 289). Por su parte el otro término se define:

Obligación de reparar o satisfacer por uno mismo o, en ocasiones especiales, por otro, la pérdida causada, el mal inferido o el daño originado.

Deber de sufrir las penas establecidas para los delitos o faltas cometidas por dolo o culpa.

La obligación de resarcir, en lo posible, el daño causado y los perjuicios inferidos por uno mismo o por un tercero, y sin causa que excuse de ello (Cabanellas, 1981, p. 203).

En consecuencia, bien se aprecia desde el punto de vista jurídico que la sanción corresponde a la materialización de la responsabilidad atribuida al sujeto que ha accionado u omitido en contravención de alguna disposición legal, que en el presente caso trata los deberes del defensor judicial, cuya responsabilidad a imponer para la aplicación de su sanción dependerá, tanto de la calificación dada por el juez en el que incurrió la falta, que motivara a través de un oficio y “copia certificada del expediente donde la misma consta” (Rengel, 1992 como se cita en Arteaga y Castro, 2013, p. 95), como de los funcionarios judiciales que conocerán del asunto en el tribunal disciplinario de acuerdo a lo establecido en los artículos 63, 64 y 65 de la LDA referidos estos al procedimiento a aplicarse que comprenderá la “averiguación, comprobación del hecho y la culpabilidad del autor”, así como la disposición definitiva a dictar que la reflejara.

Por tanto, conforme a los instrumentos jurídicos anterior mencionados la responsabilidad a aplicar a esta figura será siempre de tipo disciplinario, que será concatenada a la civil o penal, ello dependiendo de la naturaleza y gravedad del hecho punible incurrido, comprendiendo en el supuesto ser cualquiera de los tres

caracteres, la imposición de las sanciones previstas en el mencionado artículo 70 de la LDA, conjunto a acciones civiles que conlleven a responsabilidades por daños y perjuicios generados debido a los hechos ilícitos cometidos por el defensor, que pudieren incoarse en su contra por la parte afectada, regulado ello en el artículo 1185 y siguientes del CC, y las acciones penales que por delitos de acción privada sean intentadas por la misma víctima, o en delitos de acción pública remitida de oficio por el tribunal disciplinario al competente penal para su sustanciación y disposición sancionatoria.

Por otro lado, una vez analizado y afirmado lo expuesto, en el devenir de la investigación conforme se tratara en el capítulo que corresponde (ver capítulo IV análisis a diversas decisiones de los tribunales civiles tanto de primera como municipio), al defensor ad Litem bien se impone las responsabilidades y sanciones aludidas por sus actos u omisiones cometidos, cuyo deber del tribunal competente en su averiguación, es determinar la causa que conllevo a tal efecto, pues bien se ha dicho que quizás el mismo puede estar incurriendo en tales negligencias descritas que hoy conllevan al retardo procesal generado por múltiples razones, entre ellas el incumplimiento tanto a sus honorarios profesionales como litisexpensas, que claro está, ambos se encuentran regulados en la ley y jurisprudencia vinculante, pero su práctica no es constante e imperante, puesto que la mayoría de las veces no se cumple en su oportuno momento.

En razón de ello, se infiere la comisión u omisión de actos que conllevan a estas imposiciones disciplinarias, que bien su reconocimiento y aplicación oportuna por los órganos competentes en cumplimiento a sus deberes imperantes conllevaría a la valoración que merece el servicio profesional prestado, porque realmente y más que todo es un deber moral y ético, pero de vital observancia e importancia y de cuyo detalle depende la correcta administración de justicia, y ante su desestimación el defensor se encuentra en su pleno derecho a la renuncia sin perjuicio alguno.

En este aspecto se destaca, la definición e importancia de los derechos del defensor judicial a percibir los honorarios profesionales que por ley merece y sus oportunas litisexpensas, que lamentable en la práctica no ha sido de justo reconocimiento, y es por ello lo ocurrido hoy día en los tribunales civiles tanto de primera instancia como municipio que presentan retardos procesales que están transgrediendo los derechos constitucionales del justiciable venezolano.

Reconocimiento de los Honorarios profesionales al Defensor Ad Litem.

El término Honorario, proviene de lo siguiente:

Voz latina Honorarius, es decir, que sirve para honrar a uno, también se aplica el termino al que tiene los honores y no la propiedad de una dignidad o empleo. Según Humberto Bello Lozano los honorarios son “la remuneración que los profesionales tienen derecho a percibir por los servicios inherentes a su profesión, que presten a una persona o entidad jurídica” (Calvo, 2013, p. 178).

De este modo, también los define (Cabanellas, 1981) como “remuneración, o sueldo que se concede por ciertos trabajos. Generalmente se aplica a las profesiones liberales, donde no hay relación de dependencia económica entre las partes, y fija libremente su retribución el que desempeña la actividad o presta los servicios” (p. 149).

En síntesis, se puede decir que son retribuciones a cancelar en función del ejercicio de una actividad en materia especial ejercida por un profesional del área, en provecho o beneficio de una persona o colectivo en particular conformado legalmente, cuyo modo de exigencia dependerá de la naturaleza del servicio prestado o del consenso de las partes a obligarse.

En materia jurídica los honorarios profesionales de los especialistas que prestan el servicio del derecho se regulan en la Ley de Abogados y Código de

Procedimiento Civil de Venezuela, que al respecto dispone el primer instrumento en su artículo 22 “El ejercicio de la profesión da derecho al abogado a percibir honorarios por los trabajos judiciales y extrajudiciales que realice, salvo en los casos previstos en las Leyes”. Por su parte el CPC en forma general regula el modo de exigencia del servicio y compromiso por estos especialistas hacia las partes a quienes lo prestan.

Dentro de ello, en orden al objeto de estudio de la presente investigación, la disposición 226 del CPC instituye, el reconocimiento de estos honorarios profesionales al defensor ad Litem, por el servicio judicial que presta a la administración de justicia en forma accidental conformada por la garantía y respeto al debido proceso constitucional y por ende la tutela efectiva del estado hacia el particular. Al respecto la norma reza, “Los honorarios del defensor y las demás Litis expensas se pagarán de los bienes del defendido, conforme lo determine el Tribunal, consultando la opinión de dos abogados sobre la cuantía”.

En preciso análisis a la regla citada Calvo (2013) señala:

Derivado de su doble condición de funcionario y de apoderado presunto, el defensor **ad Litem** tiene derecho, en el proceso en que es nombrado y actúa como representante del demandado, a que se le proporcionen los gastos necesarios, mediante cantidades que debe suministrar el actor, o sea, **Litis expensas** y además, sus honorarios como profesional del derecho por los servicios jurídicos que preste. No puede estimar e intimar sus honorarios como cualquier abogado, conforme a la regla del artículo 167, pues no es propiamente un apoderado expreso ni tampoco un asesor o patrocinante. De este modo, deberán ser pagados conforme al procedimiento establecido en el art 226. No corresponde al defensor necesariamente, el señalamiento de bienes propiedad del demandado para que con su remate y producto se paguen las **Litis expensas** y los honorarios,

pues, en todo caso, corresponde al actor suministrar las **Litis expensas** en tiempo oportuno y cancelar los honorarios del defensor. Los honorarios constituyen la remuneración devengada legítimamente por el apoderado judicial. El art 167 permite al apoderado, en cualquier momento del juicio, estimar sus honorarios y después de hecha esta estimación, salvo el derecho de retasa, exigir ejecutivamente el pago de ellos. Es obligación de toda parte suministrar a su apoderado las expensas necesarias para el sostenimiento de la controversia (art 172). La ley ha querido aclarar la situación que a este respecto tiene el defensor que no es un mandatario expreso sino presunto del demandado. A esta condición se refiere el artículo, tanto para los honorarios como para los demás gastos del juicio, todo lo cual se paga de los bienes del citado (p. 228, 229).

Así, las actuaciones del auxiliar de justicia encuentra integralmente garantizado su remuneración, tanto en la prestación de su conocimiento técnico jurídico como en las gestiones que ha de realizar en búsqueda de su defendido, que debido a su naturaleza, su estimación y cumplimiento se hará conforme a la citada norma que lo regula, por tanto el autor in comento expone la prohibición que encuentra este auxiliar de justicia por ser apoderado de oficio de un presunto, cuya estimación por sus servicios la realizara el mismo tribunal que lo designa ajustada a la descripción arriba citada.

En este orden, en la praxis jurídica lamentable por lo expuesto, el ejercicio de su función aparenta ser gratuito, por cuanto la aplicación del artículo 226, se lleva a cabo al finalizar el proceso en que se determina si el defendido posee bienes o no, tanto para el reconocimiento de los honorarios como litisexpensas y allí se procede a su estimación, que en el supuesto de no tenerlos Jesús Eduardo Cabrera Romero en su sentencia N° 33 del 26 de Enero de 2004 estableció excepcionalmente, que al no encontrarse el demandado o se tenga certeza que carece de bienes, tal deber los

sufragara el accionante “quien a su vez se beneficia de esta institución” (párr. 38); pero he de fijarse que en ninguno de los extremos legales se precisa el momento de su reconocimiento que si lo expresa Calvo Baca en análisis a dicha norma al indicar que estos deberán “ser reconocidos en tiempo oportuno”, esto en lo que respecta a las litisexpensas.

Y es por lo expuesto, que ocurre la deducción expresada al inicio de este párrafo, por la escasa información de los derechos y deberes que deben ser participados e impuestos a las partes cuando se procede al nombramiento de defensores ad Litem, cuya potestad-deber en exigir el momento a cumplir a falta de precisión, bien se ha dejado claro en el devenir de la investigación queda a criterio del rector del proceso, responsable de la adecuada aplicación e interpretación de lo expresado.

Por tanto, el auxiliar de justicia caracterizado por el exmagistrado mencionado no cumple su función ad honorem y encuentra su derecho garantizado legalmente (excepción prevista artículo 180, CPC), que aparte de justificar aún más el vital ejercicio que ha de rendir a sus obligaciones aunado a su deber moral y ético como profesional del derecho en prestación a la administración de justicia en el país cuya transgresión conlleva a imponer las mencionadas responsabilidades y sanciones analizadas, otorga la prerrogativa de exigir reconocimiento oportuno de su gestión al juez, pues amerita una remuneración mínima así sean por las litisexpensas requeridas para trasladarse y gestionar la búsqueda de su representado, que evitaría en muchas oportunidades el no dejar de aceptar las defensas asignadas o quedar mal con las ya aceptadas que traen como consecuencia el Retardo Procesal (punto a tratar en el Capítulo III) que hoy día tanto afecta en los juicios civiles al justiciable.

En lo referente a sus honorarios, la prerrogativa ha de extenderse en brindar seguridad a su reconocimiento, que en palabras de Cabrera Romero describiendo al defensor indica, que aunque no pertenece a la defensa pública, y aunque su función goce en algunos casos de la declaratoria de justicia gratuita, este obra “no como un

mandatario del demandado, sino como un especial auxiliar de justicia, que debe percibir del demandado sus honorarios y litisexpensas, tal como lo señala el artículo 226 del vigente Código de Procedimiento Civil” (sección motiva, párr. 38). Por lo que en correspondencia al análisis de Calvo Baca en los supuestos señalados en la citada decisión, se debe advertir al demandante su cumplimiento o posible consignación de los honorarios ante el despacho judicial resultante de la estimación realizada conforme al artículo 226 citado, que bien conforme la medición de su actuación o aparición del demandado se cancelaran en ese momento, o al final del proceso.

En soporte a esta precisión de medidas que ha de tomar el juez las cuales forman parte de las ya puntualizadas en la investigación, se hace referencia al modo en que la ha regulado la legislación colombiana a través de su Corte Constitucional en sentencia C-159 del año 1999, que al respecto estableció lo siguiente:

... es necesario distinguir -como no lo hace el actor- entre los honorarios que se pagan al curador ad Litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma -que es gratuita- y que deben atenderse necesariamente por el interesado.

Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos -eso sí- a

las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador ad litem guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya.

Y esto resulta apenas lógico, pues de antemano no puede saberse cuánto tiempo va a durar la intervención del curador ni hasta dónde va a llegar su actuación. Bien puede suceder que, al poco tiempo de iniciado el proceso, comparezca directamente el interesado, haciéndose inoficiosa la representación; que el proceso termine anticipadamente; o que, por la materia objeto de trámite y análisis judicial, se extienda en el tiempo, factores que no pueden medirse previamente ni con el mismo alcance para todos los procesos (párr. 35, 36 y 38).

En referencia a esta legislación colombiana, hoy día, a través de la reforma de su Código General del Proceso, lo establecido en la decisión aludida, se modificó al imponer el deber a esta figura, de prestar sus servicios gratuitamente en cualquier supuesto de hecho, sea que el defensor tenga bienes o no, o que el mismo se haga presente en el juicio, ello por el deber de solidaridad y respeto al principio de justicia gratuita consagrado en su texto constitucional y en consideración a “que no resultaba ético en la defensa ejercida por la parte contraria” (Gutiérrez, Vargas y Rocha, 2014, p. 102), a excepción de las expensas generadas en el proceso, que si deberán ser reconocidas oportunamente, por ser hechos según la corte constitucional que escapan a la administración de justicia y que por lo tanto deben ser cubiertos.

Reconocimiento de Litisexpensas al Defensor Ad Litem.

Se entiende por Litis expensas “la obligación que tienen las personas de sufragar los gastos de quien lo está representando en el juicio o litigio bien sean propios del abogado en ejercicio de su mandato, o para cancelar emolumentos de funcionarios cuando fueren necesarios” (Calvo, 2013, p. 185).

Las mismas son generadas por el transcurrir del proceso, y nada tienen que ver con las costas procesales, ni honorarios profesionales, explicada su diferencia por Calvo Baca (2013) en la cita arriba expuesta, aunado a la decisión de la Corte Colombiana C159 (1999), y que se puede decir, es el elemento clave a la efectividad del ejercicio a su función, pues bien la remuneración de sus actuaciones se encuentran garantizadas en cualquier supuesto, pero debido a lo señalado en el punto anterior, en muchas oportunidades este defensor queda mal por las razones comentadas, y esto es, que ni siquiera se da reconocimiento y cumplimientos a estos gastos.

En principio la defensoría ad Litem se encuentra fundada bajo las premisas de “obligación moral y social antes que jurídica, constituida en lazos de solidaridad humana y de caridad que deben unir a todos los hombres” (Rengel, como se cita en Calvo, 2013, p. 169), que conlleva al obligatorio cumplimiento del derecho y prestación de su conocimiento a la administración de justicia, sin esperar recibir nada a cambio en su mayoría de las veces, no debiendo afectar en muchos momentos el no reconocimiento de su servicio por cuanto brindo su apoyo al estado en función del bienestar y convivencia en general, pero las gestiones que ocasionan la práctica de su actividad, se extralimitan a sus posibilidades de colaboración que obligatoriamente deben ser remuneradas, no pudiendo solidarizarse el defensor judicial hasta tal punto, pues tiene sus necesidades que cubrir como hombre y mujer que es, debiendo en este

sentido darse un cumplimiento irrestricto a su remuneración debidamente comprobado.

En este orden ha de cancelarse en tal forma oportuna, que no permita excusa al defensor de la falta de rendimiento en la búsqueda de su defendido por carecer de recursos a su disposición, para permitir trasladarse a su domicilio, enviar telegramas, llamarlo de tenerse la oportunidad, reproducir copias fotostáticas de las documentales probatorias necesarias, entre otras gestiones; que por supuesto su práctica debe comprobarse y el juez en uso de sus potestades al imponer sus medidas, debe exigir preciso detalle motivado del ejercicio de cada uno de sus deberes en la búsqueda del defendido así como de su defensa, con sus respectivos instrumentos probatorios.

Por tanto, se deja ver que el retardo que hoy día está ocurriendo en los tribunales civiles de la república, se disminuiría si se diera cumplimiento a lo aquí analizado y constituido legalmente tanto por la ley como la jurisprudencia venezolana, soportado en términos de derecho comparado por hasta varias legislaciones en los demás países hermanos de américa, entre ellos se cita a la legislación colombiana.

Todo lo expuesto se deja ver en decisión emitida por el Juzgado Superior Cuarto en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Protección del Niño y del Adolescente, Agrario y Bancario de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, Expediente N° 1557, de fecha 1 de junio de 2007:

Así las cosas, quien sentencia considera que no habiendo localizado la defensora ad Litem al demandado, bien puede requerir al Tribunal que las Litis expensas que sean necesarias para la continuación del juicio, verbigracia, la publicación de carteles, el pago de un experto, los gastos de traslados que haga la defensora, relacionados con el juicio y debidamente soportados, sean pagados por la parte demandante, la cual en todo caso puede recuperar tales gastos de los bienes del demandado. Ello no supone la suspensión del juicio

como lo pretende la defensora ad Litem, ya que hacerlo iría en contra del principio de la celeridad procesal que forma parte del debido proceso que ha de imperar en todo juicio.

Ahora bien, en lo que respecta a los honorarios de tal defensora, debe esperarse a que concluya el juicio para determinar qué tan especial auxiliar de justicia obró en beneficio y defensa del demandado, a saber, que contestó, que promovió y evacuó pruebas, que presentó informes; y entonces proceder como lo pauta el artículo 226 del Código de Procedimiento Civil, y en su defecto, en atención a la jurisprudencia citada (párr. 14 y 15).

Capítulo III

El Retardo Procesal generado debido al incumplimiento de las Litis Expensas al Defensor Ad Litem

El retardo procesal es entendido por Ruiz 2009, (como se cita en Miranda, 2014), desde la óptica del sistema penal, como:

El diferimiento temporal de los actos que constituyen etapas del proceso penal, en virtud de lo cual se genera una situación que vulnera directamente las garantías de la Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso” (p. 14). Las implicaciones que tiene el concepto señalado anteriormente, subyacen en el hecho de que el retardo procesal es totalmente lo contrario del debido proceso. De ahí se infiere que el retardo procesal es violatorio de la norma Constitucional referente a actuaciones judiciales y administrativas previstas en el Artículo 49... (p. 27).

Causas que generan el Retardo Procesal

En efecto, el retardo procesal consiste en la duración excesiva de tiempo del proceso, en espera de una decisión y posterior ejecución que se obtiene fuera del tiempo establecido en la ley para quien busca la protección de su derecho e interés por el cual ha accedido a los órganos de administración de justicia para hacerlos valer. Por ello, este término vulnera directamente las garantías del debido proceso y por ende la Tutela Judicial Efectiva, ya que el mismo como se observa es todo lo contrario a los principios de celeridad, brevedad y eficacia procesal, cuyas tres bases permiten conjunto a otras de igual importancia, la construcción apropiada del instrumento de justicia que coadyuva a la composición efectiva de una tutela

constituida por un conjunto de derechos y garantías establecidos en los artículos 26 y 49 de la CRBV ya analizados (Capítulo I).

Es así, que la importancia al cumplimiento de estos tres principios reside, en la instauración de un proceso por el interés y derecho de un ciudadano al ejercicio de una defensa que debe estar revestida de una plataforma de tiempos oportunos donde se pueda escuchar y demostrar lo solicitado o pretendido sin indebidas dilaciones, en función de un reconocimiento y protección ajustado a la ley mediante el dictado de debidas sentencias que garanticen su recurribilidad en los supuestos pertinentes hasta la última instancia.

Pues si bien es cierto Pinto (2008) señala, “que la justicia que llega con retardo no es justicia” (p.126), por cuanto se deduce que lo menos garantizado, son las premisas constitucionales que la anteceden para su obtención. Al respecto Couture (como se cita en Vescovi, 1984) decía:

‘el tiempo en el proceso, más que oro, es justicia’ (...) Por eso entre los remedios contra la demora se ha buscado no solo la economía de esfuerzos y gastos, sino también (y a esto en definitiva conduce la abreviación) la supresión de incidencias y recursos que no tiene otro fin que la dilación del proceso (...) Sin embargo, en la búsqueda de una justicia rápida no debemos olvidar las debidas garantías procesales. Puesto que habrá un límite en la supresión o disminución de trámites (recursos, incidencias) constituido por aquellos imprescindibles para garantizar los debidos derechos de las partes en juicio. En general (...) se proclama la garantía del debido proceso (p. 67).

En este sentido, el órgano jurisdiccional encargado de velar por la adecuada aplicación de estas bases, cuya finalidad en administrar justicia, “que se disuelve en múltiples funciones y facetas...debe ir más allá del simple conocer y decidir los asuntos sometidos a su consideración” (Solís, 2010, p. 250); cuyo deber radica en la

“protección de los Derechos del Justiciable, Supervisión de la Tutela Judicial Efectiva, y Guardar el Orden Público” (Pinto, 2008, p. 105), debiendo realizar “todo aquello que resulte necesario para colocarse en posición de decidir el mérito de la causa” (Chioventa como se cita en Solís, 2010, p. 250).

En su ejercicio y protección de estos derechos imprescindibles de las partes en el juicio, tal como se analizó en el punto correspondiente, tiene la facultad de supresión de indebidas dilaciones, a través del establecimiento de medidas por detalles o incidencias que se originen en el iter procedimental, procurando la estabilidad y prevención del fraude procesal (artículo 17 y 206 CPC), que tal como se analiza en la descripción de sus funciones, estos detalles no podrán ser reconocidos sin el ejercicio de su intermediación y vigilancia, pues si bien es cierto, una de las principales causas que generan este diferimiento temporal en las etapas del juicio por el no cumplimiento a la plataforma que lo deben sostener, tal como se ha planteado, es el incumplimiento parcial de su función.

Ya que tan solo con tener la dirección y control sobre el proceso y los órganos que conforman su juzgado donde tiene “la potestad decisoria” (Pinto, 2008, p. 99), de acuerdo a lo analizado en los artículos 12, 14, 15 y 17 del CPC, en el momento de presentarse irregularidades o ineficiencias en el instrumento de justicia que no esté dando cumplimiento a sus principios bases, sea esto por secretaria, auxiliares de justicia (alguaciles, asistentes jurídicos, defensores ad Litem) o incluso por la conducta de las partes en el mismo que conlleve a la nulidad de condicionales actos procesales en la resolución de la disputa, interés directo del juez, se faculta para imponer particulares medidas dependiendo de la naturaleza del hecho y dentro de los límites establecidos en la ley, en función de prevenir el diferimiento o reposición injustificada del juicio.

Por cuanto la responsabilidad a la ocurrencia de tales supuestos recae parte importante en el mismo (art 49, CRBV) por inobservancia a sus deberes, del cual por

ello se le denomina al entender del investigador el guardián de la función jurisdiccional.

Al respecto Calvo (2013, p. 29) expresa; "...El juez debe adelantar los procesos por sí mismos, adoptar medidas conducentes para impedir su paralización y procurar mayor economía y celeridad procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por demoras. En esta forma el proceso se adelanta de oficio...". Lo expresado por el autor, denota el imperante deber de intermediación que ha de rendir el juez en el proceso y deber de vigilancia sobre los órganos que conforman su juzgado.

Por supuesto en la realidad tribunalicia Venezolana se aprecia a nivel jurisprudencial cantidad de retardos procesales en el territorio, cuyas motivaciones en actas y otras no, señalan que esos tantos diferimientos o reposiciones ocurren en interpretación general por escapar su control de las manos del juzgador, la causa, falta de personal, falta de descentralización de tribunales por carencia de sedes en el interior del país, entre muchos otros factores que conlleva a una sobrecarga de asuntos judiciales que no permiten dar una sustanciación efectiva a cada uno, lo que en consecuencia generan dilaciones que dan a retardos procesales de años, que verdaderamente lesionan esas prerrogativas fundamentales y que por tanto afectan la seguridad jurídica en la sociedad.

En este sentido, es donde subyace el rendir verdadero significado al principio de la eficacia procesal, que conforme a las señaladas normas, este guardián en sabia aplicación a sus poderes tanto jurisdiccionales como procesales analizados y la vasta máxima de experiencia que lo ha de revestir, en las muchas incidencias ocurridas, debe tener precisión de los supuestos de hecho a ser objeto de imposición de medidas dando seguridad en su cumplimiento acorde a lo expresado para que pueda darse un adecuado manejo por todos los funcionarios que conforman el juzgado en la obtención de una decisión oportuna o en plazos razonables ajustada al espíritu de la norma jurídica que equilibre el efectivo ejercicio a la función jurisdiccional en su acercamiento a la obtención de la justicia material.

Por lo tanto, en garantía al cumplimiento de sus obligaciones con énfasis en la función ejercida por uno de esos auxiliares de justicia, en este caso aunque accidental pero con especiales funciones que es el defensor ad Litem encargado de la asistencia técnica jurídica y defensa del demandado ausente o desconocido en el juicio, ha de realizar precisión al momento de su nombramiento y posterior juramentación, de los deberes a cumplir por ambas partes en el proceso, cuyo incumplimiento son otras de las causas que coadyuvan a generar el retardo procesal que en la presente investigación es el objeto de estudio principal.

En este contexto es importante delimitar, que por causas se entienden como aquel “antecedente necesario que origina un efecto” (Cabanellas, 1981, p. 48), por lo que respecto al análisis del retardo procesal generado debido al incumplimiento de las Litis Expensas al Defensor Ad Litem, dichos antecedentes, se refieren a los hechos o circunstancias descritos en este punto que en forma general tienden a paralizar el proceso o reponerlo una y otra vez por periodos de tiempo tan extensos que van más allá de lo permitido en la ley, y que en el caso específico del defensor ad Litem por incumplimiento a los deberes de las partes en el mismo traen como consecuencia el mencionado retardo generado, que se analiza a través de diversas citas doctrinales, jurisprudenciales y próximos casos a mencionar en el capítulo IV.

Deberes de las partes en el proceso.

Desde el punto de vista jurídico el deber es la “necesidad moral de una acción u omisión impuesta por ley, o acto o decisión unilateral irrevocable, para servicio o beneficio ajeno y cumplimiento de los fines exigidos por el orden social humano” (Cabanellas, 1981, p. 48).

En este orden, cuando se somete la resolución de una disputa a un proceso judicial, “presuponiendo el mismo la existencia de dos partes contendientes, la que ocurre ante el órgano jurisdiccional para solicitar la satisfacción de su interés, y

aquella contra quien se dirige o se invoca ese interés” Calvo (2013, p. 33), asumen el cumplimiento del ejercicio, de ciertas acciones o abstenciones, en función del desenvolvimiento adecuado del instrumento de justicia impuesto por el estado para la resolución de ese conflicto, que además de satisfacer el interés y derecho particular, brinda la garantía de generar bienestar social.

A los efectos de este punto e interpretando lo expuesto por Calvo Baca (2013), el mismo hace referencia con respecto a estos deberes, “que en nuestra realidad forense nos tropezamos continuamente en el devenir del proceso, con prácticas francamente desleales” (p. 33) que devienen, tanto de los apoderados de las partes como de estas últimas en relación a la satisfacción de su interés particular sin importar el orden legal preestablecido, pues han de valerse o incluso aprovecharse sin justificación alguna de los medios procesales establecidos por la ley para la depuración del proceso de cualquier vicio, impidiendo con ello su normal desenvolvimiento en la obtención de una decisión ajustada a derecho.

En ese sentido, promueven desconocimientos infundados de instrumentos probatorios privados, únicamente para ser cotejados a costa del promovente, interponen recusaciones impertinentes contra el mismo juez o funcionarios judiciales una y otra vez para que la causa se pasé de un tribunal a otro, abusan excesivamente del ejercicio de las cuestiones previas, e incluso se aprovechan de las comisiones en los casos de las citaciones nombrándose como correos especiales para tardarse más de los lapsos establecidos, entre otras prácticas que francamente y a juicio también del actual investigador se consideran desleales en contravención a su adversario, todo con el objeto de “provocar una dilación indefinida del proceso”, para forzar a una “transacción obligada” (p. 33) o desestimación de la acción interpuesta en obtención de solución.

Así, en atención a lo expuesto y contenido en el artículo 170 del CPC con la finalidad de prevenir lo descrito que genera el retardo procesal, se analiza a continuación los principales deberes impuestos por el legislador a cumplir por las

partes en el proceso, y que en relación al defensor ad Litem además de las obligaciones generales para ambas partes se hace énfasis al cumplimiento de las litisexpensas que se le han de remunerar al mismo y que no se hace, tratada su conceptualización y reconocimiento en el capítulo II, correspondiendo en este punto puntualizar la norma que consagra tal reconocimiento en el sistema procesal venezolano y precisión de casos jurisprudenciales con nombramientos de defensores ad Litem de procesos civiles, donde se observa solo su designación, juramentación y comienzo de funciones sin hacer mención alguna a la importancia del cumplimiento de estos deberes impuestos a la eficacia del proceso por la siguiente normativa a desarrollar.

Respecto a estas señaladas litisexpensas su importancia conforme se menciona en el capítulo II reside, en que estas gestiones ocasionadas por la práctica de su actividad se extralimitan a sus posibilidades de colaboración que obligatoriamente deben ser remuneradas, no pudiendo solidarizarse el defensor judicial hasta tal punto, pues tiene sus necesidades que cubrir como hombre y mujer que es, debiendo en este sentido darse un cumplimiento irrestricto a su remuneración debidamente comprobado, puesto que su reconocimiento en Venezuela está garantizado y es indispensable para el aseguramiento de una eficaz y eficiente defensa, siendo inaceptable el comportamiento del órgano jurisdiccional aunado al de la parte misma interesada (demandante) a restarle atención a su reconocimiento, que a juicio del actual investigador con fundamento en la práctica tribunalicia y la siguiente doctrina a desarrollar es uno de los factores indispensables a la garantía de una tutela jurídica efectiva.

A la ampliación de este fundamento se cita en el capítulo II de la presente investigación a la Corte Constitucional de Colombia en sentencia C-159 (1999), que precisa:

Tales gastos se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por

muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma -que es gratuita- y que deben atenderse necesariamente por el interesado (párr. 35).

Realizadas estas consideraciones de acuerdo al señalado artículo 170 del CPC, la lealtad y probidad desde la reforma del código de procedimiento civil en 1986, es la primera obligación que han de rendir las partes en el proceso. Por lo que el ejercicio de ese “actuar procesal con lealtad y probidad” se descompone (Calvo, 2013, p. 33) así:

Artículo 170: Las partes, sus apoderados y abogados asistentes deben actuar en el proceso con lealtad y probidad. En tal virtud, deberán:

1 ° Exponer los hechos de acuerdo a la verdad;

2° No interponer pretensiones ni alegar defensas, ni promover incidentes, cuando tengan conciencia de su manifiesta falta de fundamentos;

3° No promover pruebas, ni realizar, ni hacer realizar, actos inútiles o innecesarios a la defensa del derecho que sostengan.

Parágrafo Único: Las partes y los terceros que actúen en el proceso con temeridad o mala fe son responsables por los daños y perjuicios que causaren.

Se presume, salvo prueba en contrario, que la parte o el tercero han actuado en el proceso con temeridad o mala fe cuando...

3° Obstaculicen de una manera ostensible y reiterada el desenvolvimiento normal del proceso.

Ruan (2005) en su trabajo de investigación desarrolla estos deberes a cumplir por las partes en el proceso civil, precisando su contenido y alcance. Al respecto el

mismo explica en términos generales que estas principales obligaciones revestidas del principio de buena fe procesal, no son más que los valores a seguir por los abogados y sus representados en el proceso, cuya instauración es única y exclusivamente en garantía del bienestar social sostenido por el estado como su función primordial, a los que deberán rendir las partes “obrando con una actitud psicológica y volitiva de querer actuar correcta y honestamente, sin dolo, con buena disposición y de acuerdo a normatividad y usos vigentes” (p. 55).

Que al no dar cumplimiento de ello, la ley procesal establece una serie de sanciones a aplicar por el juez como director que es (arts 15, 17, CPC), que aunque por muy limitadas por el principio dispositivo que envuelve la naturaleza del juicio, ha de garantizar en razón a su función- deber, que en la actualidad conforme a los criterios jurisprudenciales se ha enfatizado la imposición de las sanciones a aplicarse que son el fraude procesal y abuso del derecho que lamentablemente en la realidad venezolana incurren gran número de litigantes y que antes estos hechos según el autor quedaban sin juzgar.

La lealtad según Calamandrei (como se cita en Ruan, 2005) “supone las reglas de un juego limpio, que están encomendadas a la conciencia y sensibilidad de las partes y del juez” (p. 58), la misma es entendida como “el deber de guardar fidelidad a la palabra dada y no defraudar la confianza o abusar de ella, ya que esta forma la base indispensable de todas las relaciones humanas” (Real Academia Española 1992, como se cita en Ruan, 2005, p 56); a su vez, la probidad la explica como “la honradez, que presupone una conciencia moral formada e informada en base a principios éticos. El abogado honesto, es aquel que cumple debidamente para consigo mismo y los demás los deberes fundamentales inherentes a su profesión” (Ruan, 2005, p. 61).

De este modo, el investigador señala que el legislador descompone estos valores procesales impuestos, en la veracidad, que es exponer los hechos acorde a la verdad, cuya práctica es de difícil obtención, por cuanto el primer factor que incide

es la naturaleza del proceso que limita al juez en su búsqueda por las disposiciones a las que se encuentra sometido, y que por ser causas de orden privado no es otorgado los poderes del juez inquisitivo, lo que conlleva a que conforme a la norma “de atenderse a lo alegado y probado” (art 12, CPC) por las partes cumpla parcialmente su función, ya que no hace cabal uso de sus facultades, dejando ver la mala interpretación y uso de sus poderes tanto jurisdiccionales como procesales en búsqueda de esa verdad; y es por ello, “menester, la existencia de jueces honestos y conocedores de la ciencia procesal, que cumplan conjuntamente con la casación, en la función de uniformar y desarrollar los criterios de interpretación y el espíritu de la ley” (p. 3).

Hoy día, el juez en ejercicio a su función – deber y con garantía a la actual CRBV (2000), debe rendir efectividad en búsqueda de la verdad material y resolución justa del conflicto ajustado a derecho, haciendo adecuado uso de sus potestades aunque limitadas procesalmente (ver capítulo II) que garanticen y demuestren el cumplimiento de estos deberes a los que se encuentran sometidos las partes, por cuanto el resultado que ha de rendir es una efectiva tutela jurídica que permite dictar todas “las medidas necesarias ...tendientes a prevenir o sancionar faltas a la lealtad y probidad, contrarias a la ética, colusión y fraude, o cualquier acto contrario a la majestad de justicia y respeto que deben los litigantes” (Solis, 2010, p. 248).

En cuanto al segundo deber que descompone la lealtad y probidad, que por supuesto su garantía igual recae directamente en el juez, quien la sabrá apreciar si hace buen uso de sus facultades procesales en función de aplicar la jurisdiccional, es que las partes deben actuar pertinentemente y cuando es debido en la utilización de las técnicas procesales para que el instrumento de justicia se desarrolle libre de vicios que pudieran causar algún tipo de lesión o indefensión en una de las dos.

A su vez la tercera obligación consiste en que dichas partes deben abstenerse de promover y hacer evacuar solo los actos condicionales e instrumentos probatorios

que demostraran el derecho pretendido. En lo que respecta a este punto es imprescindible el pronunciamiento de este director del proceso al momento de la admisión de las pruebas, sobre aquellas que demuestren su pertinencia y aquellas que no, para esto, de nuevo se resalta la importancia del deber de vigilancia e intermediación en el camino de evacuación de las mismas, ya que estas razones son otras de las causas que hacer dilatar injustificadamente el proceso.

Lo descrito podrá ser declarado de oficio al momento de su incumplimiento, y con el objeto de prevenirlo en uso de las facultades procesales y jurisdiccionales, Calvo (2013, p. 183) indica la imposición de medidas en pruebas como “oportunidad para absolver posiciones juradas, recusaciones y la no admisión de correos especiales en los despachos de pruebas entre otros”. Sumado a esto, en los casos con nombramiento de defensores ad Litem y con el mismo fin descrito, deberán imponerse también las medidas deducidas de la presente investigación documental, enunciadas en el último aparte del Capítulo II, cuando se habla de los deberes a cumplir tanto por las partes y el juez en el proceso.

Es indispensable por el juez pronunciarse e informar a las partes en cada uno de los asuntos atípicos que se presentan (nombramiento de defensor ad Litem) de los derechos y obligaciones a asistir, en salvaguarda a ese equilibrio y defensa procesal, a si estos se encuentran a derecho, ya que la efectividad al cumplimiento de una real tutela constitucional se ha dejado claro, dependerá de los detalles surgidos en el iter procesal, que al respecto del defensor ad Litem en sus pasos a seguir, el ente rector debe garantizar su intermediación para precisar los detalles a supervisar y vigilar que lo ayudaran a materializar su deber a la tutela y harán marcar la diferencia (ver capítulo II).

Continuando el análisis de estos deberes, que a pesar del tiempo y las críticas realizadas por diferentes doctrinarios que señalan su no ajuste a la actual realidad y por ende la consecuencia de la difícil obtención de una tutela efectiva (Ruan, 2005), que sin embargo con base a los postulados de la CRBV, el órgano jurisdiccional bien

alcanza esa protección al justiciable, además que la jurisprudencia se ha encargado de las interpretaciones legales para la adecuada aplicación del derecho que brinde ese bienestar social; el segundo deber comprende el decoro en el juicio que reviste la garantía de profesionales idóneos, con valores de respeto y educación que conlleva a la sabia y honesta aplicación del derecho en función de prestar un servicio acorde a los fines del estado.

La individualización de este deber se encuentra en el artículo 128 del código adjetivo civil, y respecto al defensor ad Litem como funcionario público accidental que ejerce la defensa de un ciudadano ausente por desconocidas razones, debe ser ejemplar de este valor cuya prestación de su servicio, es la contribución a la justicia expedita en el país.

Conjunto a los aquí mencionados deberes a cumplir por las partes en el proceso, en la jurisprudencia venezolana bien como se acaba de mencionar, se ha establecido su interpretación para la eficiente y efectiva aplicación e imposición de nuevos a cumplir en función de la correcta administración de justicia y búsqueda de la verdad material, que en relación a uno de ellos establecido en el artículo 129 eiusdem que son las litisexpensas, a juicio del actual investigador deducido de las siguientes causas a mencionar, es uno de los factores indispensables a la garantía de una tutela efectiva, que se ha de obtener por la representación jurídica a la defensa del demandado ausente en toda actividad procesal hasta su última instancia, que necesariamente amerita para un ejercicio eficaz, el cubrir los gastos que le genera la búsqueda del defendido e iter procedimental.

Deber de reconocimiento oportuno de las Litis expensas al defensor ad Litem.

En el punto correspondiente al reconocimiento de los honorarios y litisexpensas (ver capítulo II), se indicó que el artículo 226 del CPC es la norma que

impone el reconocimiento de estos derechos al apoderado especial designado de oficio en concordancia al artículo 129 eiusdem que las reconoce individualmente como uno de los deberes a cumplir por las partes en el juicio, y de las cuales tal como se citó Calvo (2013) en preciso análisis a la primera regla citada expresa “el defensor **ad Litem** tiene derecho, en el proceso en que es nombrado y actúa como representante del demandado, a que se le proporcionen los gastos necesarios, mediante cantidades que debe suministrar el actor, o sea, **Litis expensas**” (p. 228), que permitirán el traslado al domicilio del demandado, envió de telegramas, llamadas de tenerse la oportunidad siempre que consten en autos el número telefónico, reproducción de copias fotostáticas de documentales necesarias, entre otras gestiones.

Que por supuesto su práctica debe comprobarse y el juez en uso de sus potestades al imponer sus medidas, debe exigir preciso detalle motivado del ejercicio de cada uno de sus deberes en la búsqueda del defendido así como de su defensa con sus respectivos instrumentos probatorios, dejando ver lo indispensable de su cancelación y que nada tiene que ver con las costas procesales y honorarios profesionales, por lo que “toda parte debe suministrar a su apoderado las expensas necesarias para el sostenimiento de la controversia (art 172)” (Calvo, 2013, p. 185).

La relevancia en el análisis de este particular continuando las ideas del citado autor es que “No corresponde al defensor necesariamente, el señalamiento de bienes propiedad del demandado para que con su remate y producto se paguen las **Litis expensas**... pues, en todo caso, corresponde al actor suministrarlas en tiempo oportuno” (p. 228), siendo la imprecisión de esta última frase la causa del retardo actual generado, que lo deja a interpretación del juzgador su momento de cumplirlo que en la mayoría de la veces no se garantiza, y es allí el énfasis de hacer mención al nombrar el defensor ad Litem, de informar a las partes tanto de sus derechos como deberes, e imponer las medidas necesarias para el aseguramiento de esa tutela, que aparte de las establecidas en el código y jurisprudencia patria ha de incluir las aquí sistematizadas producto del análisis en la actual investigación.

La práctica de esto descrito seguro disminuiría el retardo analizado, que de cancelarse oportunamente no se permitiría excusa al defensor de la falta de rendimiento en búsqueda de su defendido; las motivaciones, carencia de recursos que no permiten la ejecución adecuada de su función, estos son comentarios realizados por ellos mismos aunado a las vivencias del investigador; debiéndose en este sentido el reconocimiento y cancelación acorde al tiempo en que amerita, y que no afecta al demandante ni desequilibra en sus derechos con respecto a la otra, por “tanto para los honorarios como para los demás gastos del juicio, todo lo cual se paga de los bienes del citado” (Calvo, 2013, p. 228), pues de no haberlos, Jesús Eduardo Cabrera Romero en su sentencia N° 33 del 26 de Enero de 2004 estableció excepcionalmente, que al no encontrarse el demandado o se tenga certeza que carece de bienes, tal deber los sufragara el accionante “quien a su vez se beneficia de esta institución” (párr. 38).

Así el momento oportuno a reconocer estas litisexpensas quedara a criterio de quien juzga, que en lo absoluto debe ser al final del proceso, se sugiere debe ser por momentos conforme se desarrolle el instrumento de justicia, al cual se estime los actos procesales y diligencias a realizar por el defensor de oficio para requerir del interesado su consignación ante el juzgado debidamente estos gastos comprobados y luego consignados sus respectivas documentales.

En la práctica, lo que tiende a reflejarse son decisiones como las de fecha 03 de febrero de 2009, dictada por el Juzgado Segundo del Municipio Barinas de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, expediente Número. 2139; donde el tribunal al proceder al nombramiento del defensor judicial, advierte “el deber que tiene que cumplir estrictamente con el mandato que por imperio de la ley, se abroga al aceptar y juramentarse” (párr. 2) y hace mención de la jurisprudencia que han abordado el tema, pero no se pronuncia en forma alguna, ni precisa en detalle sus derechos también reconocidos, de gran importancia para ese efectivo control del proceso que le permitiría dar esa adecuada tutela.

En efecto, decisiones como estas son las que deben de abundar en el ejercicio tribunalicio, cuyos tribunales sin embargo se pronuncian sobre estos criterios jurisprudenciales, que en su gran mayoría a juicio de quien aquí analiza y con fundamento en la jurisprudencia patria, no hacen mención alguna a la ampliación de esta regulación, que no basta a aquellos de quienes se pronuncian tal como se ha asentado en la presente investigación, con la sola mención al defensor de los deberes y responsabilidades a rendir en su labor, el juzgado de igual forma debe dirigirse a la contraparte estableciendo sus obligaciones también analizadas, imponiendo así su voluntad de estricto orden público.

Ineficiencia y Desmotivación en la actuación del defensor ad Litem.

La ineficiencia del defensor ad Litem que hoy conlleva al retardo analizado, es generado en la mayoría de las veces tal y como se analizó en el capítulo II por su negligencia, que hace reponer la causa una y otra vez paralizándola por lapsos de tiempos que indefectiblemente vulneran la tutela constitucional, y así bien lo expresa por cuanto bien lo expresa Pinto (2008) en su investigación al decir “que la justicia que llega con retardo no es justicia” (p.126), ya que lo menos garantizado, son las premisas constitucionales que la anteceden para su obtención y que al respecto Couture (como se cita en Vescovi, 1984) decía “el tiempo en el proceso, más que oro, es justicia’ (...)” (p. 67).

La misma con fundamento al análisis efectuado en la presente investigación deja ver claramente que es consecuencia de la falta de exigencia por la autoridad pública de los deberes a rendir en el proceso, específicamente el cumplimiento oportuno a las Litis expensas, derecho reconocido por vía jurisprudencial a través de decisión dictada por la sala constitucional N° 33 del año 2004, que lamentable la sentencia no precisa el momento de su cancelación y esto es lo que conlleva a la falta de observancia por el juez, que de acuerdo a los razonamientos expuestos en el

capítulo II se encuentra cumpliendo parcialmente su labor, pues no está dando garantía a las premisas constitucionales que comprenden el entorno de su función.

En el mencionado capítulo II, se indicó que dicha negligencia encierra la omisión de búsqueda personal del defendido, falta de contestación a la demanda o su consignación extemporánea, motivaciones deprimentes de las mismas, así como exposiciones genéricas que niegan, rechazan y contradicen todo sin fundamento alguno ni precisión en los hechos objeto de conflicto; falta de consignación de escritos probatorios, no impugnaciones motivadas a las documentales introducidas, no oposición a los instrumentos promovidos por la parte actora en el juicio, inasistencia a evacuaciones fijadas por el tribunal, e incluso no entregas de informes que de alguna manera u otra promueven la convicción del juez hacia un pronunciamiento favorable en la emisión del fallo, y faltas de apelaciones pertinentes a decisiones definitivas o interlocutorias adversas al interés o protección a los derechos de su defendido entre muchos otros casos.

Al dejar pasar estos hechos que ocurren en cierto modo a falta de exigencia del juez hacia las partes de sus deberes a rendir, hace extender la ocurrencia de los mismos que son esa ineficaz función ejercida por el defensor, falta de aceptaciones de defensa que pasan de nombramientos hasta de 10 defensores seguidos y hasta su renuncia, generando un retardo que no disminuirá por cuanto no existe coacción en garantizar la efectiva tutela que se debe brindar.

Aunado al panorama descrito, el incumplimiento tratado también produce desmotivación en el ejercicio de la función del defensor, este, otro de los factores que promueven la aparición de dicho retardo, que a pesar de que el servicio prestado es más que todo un deber moral y ético en colaboración hacia la correcta administración de justicia en el país, esos precisos detalles entre estos las litisexpensas a reconocer en búsqueda del demandado son los que garantizaran la efectividad al cumplimiento de una real tutela constitucional.

En afirmación a lo expresado, un estudio realizado en la universidad del Zulia por Pedraza, Amaya y Conde (2010) que trataron el Desempeño laboral y estabilidad del personal administrativo contratado de la Facultad de Medicina de la Universidad del Zulia, en aplicación del instrumento (encuesta) diseñado para el alcance de los objetivos, sus resultados arrojaron:

Con relación a los factores que inciden en el desempeño y la estabilidad laboral del personal contratado de la Facultad de Medicina de la Universidad del Zulia, los datos obtenidos indican que el sueldo es el principal factor que incide en el rendimiento de los trabajadores (Gráfico 12).

Se puede evidenciar, de acuerdo a los porcentajes registrados en el gráfico, que casi la totalidad de la población encuestada considera que su salario afecta su desempeño, ya que como manifestaron no están de acuerdo con la remuneración que perciben y esta insatisfacción afecta su rendimiento de manera directa (Gráfico 13).

...Los resultados evidencian la relación que se registra entre las variables objeto de análisis en la presente investigación, pues todos los encuestados señalan que de mejorar su contratación, entiéndase remuneración y estabilidad laboral, se registraría simultáneamente un mejoramiento de su desempeño. Lógicamente a mayor satisfacción laboral mayor rendimiento de los trabajadores... (párr. 55, 56, 57).

En consecuencia la eficiencia y calidad en el desempeño de cualquier servicio prestado depende del reconocimiento a la labor ejecutada, en este caso las cancelaciones oportunas en los supuestos de procedencia mencionados de los gastos que genera la defensa del demandado durante el desarrollo del instrumento de justicia, en función del avance y desarrollo integral de la nación que genere el merecido bienestar social.

En razón de ello, y con base a todas las consideraciones expuestas, urge en regular con detenimiento y precisión esta figura, pues no se pretende erradicar el retardo que hoy se analiza, el objeto es disminuirlo y en su avance actualmente se encuentra en discusión el proyecto de reforma del código de procedimiento civil que incorpora la defensa pública al proceso civil estableciendo:

...Los defensores públicos ejercerán la representación judicial de sus defendidos, pero no podrán realizar actos específicos como convenir en la demanda, transigir, hacer posturas en remates, recibir cantidades de dineros y disponer de los derechos en litigios actuará sólo mediante la asistencia a las partes. Tanto el actor como el demandado, los terceros y aquellas personas que no comparecieren al llamado que efectuaré el tribunal en los términos previstos en el Código, deberán estar en juicio representados o asistidos por sus abogados, y si se negare a designarlo, el tribunal nombrará a un defensor público. La falta de nombramiento será causal de reposición de la causa, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el juez por su omisión (Proyecto de Reforma Código de Procedimiento Civil, 2015, p. 7).

Capítulo IV

Casos en Venezuela que presentan Retardo Procesal por ausencia de Defensor Ad Litem conforme a la jurisprudencia patria

En complemento a las diversas decisiones citadas durante el desarrollo de la investigación fundamentando el retardo analizado, a continuación se precisan algunos casos conforme a las diversas decisiones dictadas por los tribunales civiles, de primera instancia y municipio del país que presentaron o se encuentran con retardo procesal a causa del defensor ad Litem, indicando de este modo, la naturaleza del proceso, el tiempo de duración que debería rendir, el que tiene paralizado desde el nombramiento del defensor hasta su última etapa, y las causas por las cuales existieron o existen su ausencia, que son Reposición de causa por ineficiencia y Falta de aceptación en las que es nombrado.

Decisión de fecha 18 de diciembre del 2013, dictada por el Juzgado Noveno de Municipio Ejecutor de Medidas e Itinerante de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas

Expediente Itinerante Número. 0893-13, motivo Divorcio contencioso, fecha de entrada por el tribunal de origen Juzgado Décimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas el 07 de junio de 2004; se observa en el desarrollo del iter procedimental, que se nombró defensor judicial por no lograrse la citación del demandado el 02 de mayo de 2005, y se procedió conforme a la naturaleza del proceso a su citación para la celebración del primer acto conciliatorio, del cual no asistió el defensor desde el momento de su juramentación a ningún acto procesal posterior.

En fecha 22 de mayo del 2013 la causa se distribuyó “en acatamiento a la Resolución N° 2011-0062 de fecha 30 de noviembre de 2011, emanada de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia” (párr. 11) al tribunal arriba mencionado. Al pronunciarse este tribunal sobre el fondo del asunto en fecha 18 de diciembre del 2013 repuso la causa por la ineficiencia en la actuación del defensor, manifestando:

...es evidente la falta absoluta de defensa de la parte demandada, al haber asumido su Defensor Judicial una posición omisiva en cuanto a su cargo, lo cual perjudicó a su defendida en su derecho al debido proceso, según se evidencia de la norma establecida en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Ello es patente además cuando se ha demostrado que el Defensor Judicial no señaló en momento alguno al Tribunal que haya cumplido con su obligación de poner a su defendido en conocimiento de la acción incoada en su contra, así como tampoco incorporó al proceso algún instrumento de donde se desprenda que trató de contactar a su defendido, hecho el cual agrava lo antes señalado, ya que ha sido establecido por la Sala Constitucional en el citado caso Luis Manuel Díaz Fajardo, que el Defensor Ad-Litem no solo debe realizar los actos garantes de la defensa de la parte demandada, sino que, con prioridad a dichos actos, debe realizar las gestiones necesarias para tratar de localizar a la demandada en su domicilio, ya sea a través de visitas y/o el enviarle un telegrama notificándole de su designación, para así preparar su defensa...(sección motiva, párr. 38).

De lo descrito se observa lo siguiente; desde el nombramiento del defensor judicial hasta la última etapa que se cumplió del proceso, el estado de sentencia, que desde ese momento se repuso de nuevo la causa al estado de nombrar uno nuevo, se presentó un retardo a causa de este auxiliar de justicia sin tomar en cuenta el tiempo que tardó la redistribución por la resolución mencionada de ocho (8) años. Desde

dicha reposición dictada no hubo más actividad procesal por falta de impulso de la parte actora y en fecha 14 de abril del 2016, el tribunal de origen que había admitido la causa por remitirse de nuevo el expediente, se pronunció declarando la perención de la instancia por el motivo expresado.

La presente causa conforme a la naturaleza de su proceso, debía tener una duración estimada de acuerdo al procedimiento establecido en el código de procedimiento civil de dos (2) años máximo, añadiéndole cualquier retardo justificado presentado durante su desarrollo. Bien se observa que no se obtuvo sentencia definitiva que resolviera el fondo del asunto a causa de la ineficiencia presentada por el defensor, que desde el momento de reposición por el tribunal itinerante se apreció el desistimiento del actor en su acción, su motivo se presumirán muchos, lo cierto es la ineffectividad de la tutela a rendir, que debió asegurar el juez de origen en el ejercicio a su función desde el momento en que se presentó la ineficiencia por el mismo en los primeros actos a cumplir con el fin de prevenir el retardo de ocho años que se generó.

Decisión de fecha 30 de Junio del 2008, dictada por el Tribunal Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Bancario de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo (Extensión Valencia)

Expediente Número 40.950, motivo tercería con fundamento en los artículos 370, ordinal 1° del artículo 371 y artículo 376 del Código de Procedimiento Civil, fecha de entrada 8 de julio de 1999; se observa en el desarrollo del iter procedimental, que se nombró defensor judicial por no lograrse la citación de los demandados en fecha 31 de mayo de 2000, no aceptando el mismo sin justificación, continuaron 2 nombramientos más respectivamente en fechas 1 de agosto del 2000 y 13 de noviembre del 2000, este último si acepto y se juramentó.

En este orden, se procedió a la citación del defensor y desarrollo del proceso, en cumplimiento a los actos el mismo, dio contestación a la demanda en forma genérica y no aportó instrumento probatorio alguno en el lapso correspondiente, se dictó sentencia definitiva el 10 de enero del 2006 declarando inadmisibles la tercera y se ejerció apelación de la misma de la cual se escuchó el 09 de marzo del 2007 declarándola admisible, devuelto el expediente al tribunal de origen para el pronunciamiento de fondo, el mismo se pronuncia en la siguiente forma:

...Consta al folio ciento dos (102) contestación de la demanda realizada por EDUARDO BERNAL BARILLAS en su carácter de defensor judicial del ciudadano MIGUEL JOSE MORILLO OVIEDO, siendo de advertir que la indicada contestación en defensor no deja constancia de haber cumplido con su obligación de hacer del conocimiento de su defendido la demanda incoada en su contra y tampoco consta que hubiera promovido pruebas.

Al respecto de las anteriores circunstancias se desprende dos situaciones específicas que pueden infringir normas de orden público en detrimento de los derechos de una de las partes las cuales son en primer lugar, el defensor ad-litem no se juramentó ante el juez y, en segundo lugar, el incumplimiento de las obligaciones inherentes a su cargo... (sección motiva, párr. 34, 35).

...En atención a lo anterior este jurisdicente no solo observa que el defensor ad-Litem, no se juramentó ante el juez, sino que incumplió con las obligaciones inherentes a su cargo que se traducen la mejor defensa posible del codemandado de autos, por lo que ante las dos circunstancias objeto de estudio en el presente fallo este jurisdicente llega a la convicción que vista las violaciones de orden público en el presente juicio se debe revocar la designación del

defensor ad-Litem y se debe reponer la causa al estado en que sea designado nuevo defensor...(sección motiva, párr. 51).

Al respecto se indica lo siguiente; desde el nombramiento del primer defensor judicial al tercero que si acepto y última etapa que se cumplió del proceso apelación de sentencia definitiva oída y devuelta para el pronunciamiento de fondo, trascurrieron siete (7) años de un retardo procesal a causa del auxiliar de justicia que a pesar de cumplir con los actos procesales previstos, no dio cumplimiento a sus deberes tal y como lo expresa la sentencia líder en esta materia Numero 33 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, citada en la decisión up supra como fundamento a la reposición de la causa.

En este sentido, las causas principales que denotan la aparición del retardo, en primer lugar, es la no aceptación por los defensores del nombramiento que se les hace, en el caso bajo estudio hubo 3 designaciones dos de ellas sin respuesta, que en la práctica tribunalicia a veces exceden hasta más de 5 por no haber aceptación; en segundo lugar, la notoria negligencia del defensor que conlleva a su ineficiencia es la razón fundamental que genero el retardo, que al declarar el tribunal la nulidad de todas las actuaciones en desarrollo del proceso, el tiempo invertido en espera de una decisión que satisfaga ese interés o protección al derecho se pierde, causando un daño que en muchas oportunidades puede prevenirse actuando el director del proceso con la mayor responsabilidad a sus deberes y facultades tanto jurisdiccionales como procesales cuando presencie este tipo de conducta que lesiona normas de orden público por las que se ha de pronunciar oportunamente y no esperar hasta la última etapa para hacerlo.

Tal como se ha analizado en la presente investigación, una de las formas en prevenir lo ocurrido en estos supuestos, es dar conocer a las partes tanto sus obligaciones como derechos también a pesar de que se encuentren a derecho, y ese momento imponer las medidas que considere necesarias en resguardo a su función como administrador de justicia que es, por ser las mismas de estricto orden público,

pues bien como se asentado el director del proceso en sabia aplicación a las disposiciones otorgadas y la vasta máxima de experiencia que lo ha de revestir, en las muchas incidencias ocurridas, causas por las cuales se genera el retardo tratado, debe tener precisión de estos supuestos de hecho a ser objeto de imposición de medidas de las que ha de disponer aparte de las reguladas en la ley.

En fundamento a esto último, **la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 14 de Abril del 2005**, sentencia número 531 se pronuncia en la siguiente forma:

...Aunado a lo anterior, considera esta Sala que el Juez como rector del proceso debe proteger los derechos del justiciable, más aún cuando éste no se encuentra actuando personalmente en el proceso y su defensa se ejerce a través de un defensor judicial, pues como tal debe velar por la adecuada y eficaz defensa que salvaguarde ese derecho fundamental de las partes, por lo que en el ejercicio pleno de ese control deberá evitar en cuanto le sea posible la transgresión de tal derecho por una inexistente o deficiente defensa a favor del demandado por parte de un defensor *ad Litem*.

Asimismo, ha sido criterio de la doctrina que el artículo 15 del Código de Procedimiento Civil constriñe al Juez a evitar el perjuicio que se le pueda causar al demandado, cuando el defensor *ad Litem* no ejerce oportunamente una defensa eficiente, ya sea no dando contestación a la demanda, no promoviendo pruebas o no impugnando el fallo adverso a su representado, dado que en tales situaciones la potestad del juez y el deber de asegurar la defensa del demandado le permiten evitar la continuidad de la causa, con el daño causado intencional o culposamente por el defensor del sujeto pasivo de la relación jurídica procesal en desarrollo; por lo que corresponderá al órgano jurisdiccional -visto que la actividad del defensor judicial es de

función pública- velar por que dicha actividad a lo largo de todo el *iter* procesal se cumpla debida y cabalmente, a fin de que el justiciable sea real y efectivamente defendido... (párr. 30 y 31).

Continúa la sala expresando el deber del juez de actuar apegado a la constitución, cuyo poder de lo puntualizado se consagra en el artículo 334 de la misma y que en el citado caso se originó un retardo procesal no solo a causa del defensor judicial en la negligencia de sus funciones, sino debido también a la omisión en las actuaciones del juez quien “no debió con su decisión convalidar la actuación del defensor *ad Litem*, ya que la misma dejaba en franca indefensión al ciudadano Jesús Rafael Gil Márquez y atentaba contra el orden público constitucional” (párr. 35).

Decisión de fecha 03 de febrero de 2009, dictada por el Juzgado Segundo del Municipio Barinas de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas

Expediente Número. 2139; el tribunal al proceder al nombramiento del defensor judicial hace mención de lo arriba expresado pero con la sola advertencia al defensor del “deber que tiene que cumplir estrictamente con el mandato que por imperio de la ley, se abroga al aceptar y juramentarse” (párr. 2), y describe con fundamento en la jurisprudencia emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia números 828 y 531 de fechas 05 de mayo del 2006 y 14 de abril de 2005 respectivamente, en concordancia a la decisión de la Sala de Casación Civil en fecha 10 de junio del 2008, expediente Número 2006-001062, que han regulado la función de esta figura, analizadas todas en la presente investigación, la importancia del cumplimiento a su deber y las normas que la comprenden.

En efecto decisiones como estas son las que deben de abundar en el ejercicio tribunalicio, que sin embargo tal como se ha planteado, no basta con la sola mención al defensor de sus deberes y responsabilidades, el tribunal de igual forma debe

dirigirse a la contraparte estableciendo sus obligaciones también analizadas en los supuestos correspondientes, entre ellos las Litis expensas a cubrir en la búsqueda y defensa del demandado por ser hechos que en cita a la Corte Constitucional de Colombia (ver capítulo III) escapan a la administración de justicia y que por lo tanto deben ser cubiertos, imponiéndose así la voluntad del juez en aras del resguardo a la tutela judicial para que realmente sea efectiva que se consagra en los artículos 26, 49, 21, 334 entre otros de la CRBV.

Conclusiones

El análisis al Retardo Procesal generado por incumplimiento a las Litis Expensas del defensor ad Litem, trae como deducción la importancia del alcance y naturaleza de la tutela judicial derecho fundamental de acuerdo lo establece la “declaración universal de los derechos del hombre” (Couture, 2007, p. 144) y de la cual el estado se encuentra obligado a rendir como parte esencial del estado de derecho venezolano, consagrado el conjunto de derechos y garantías que lo componen en los artículos 21, 26, 49, 334 entre otros de la CRBV, y quien a través del juez como su representante en la correcta administración de justicia la materializa por medio de los procesos que se instauran en su reconocimiento, que en su contenido a los supuestos de no hallarse el demandado, se le designa una persona especialista en el área para ejerza su defensa.

En este orden, el defensor ad Litem es una figura que el legislador impuso con doble finalidad, “colaborar en la recta administración de justicia al representar y defender los intereses del no presente e impedir que la acción en justicia pueda ser burlada en detrimento de los derechos del actor mediante el subterfugio de una desaparición ad hoc” (Henríquez, 2005, p.162), cuya búsqueda de su representando le genera gastos que obligatoriamente deben ser cubiertos y “que por no pertenecer a la defensa pública, los debe percibir del demandado... si éste no lo localizare...tales gastos los sufragará el demandante -quien se beneficia de la institución” (Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, decisión número 33 de fecha 26 de Enero del 2004, párr. 38), pero debido a la imprecisión en su reconocimiento en la práctica tal como se analizó y fundamento son pocas las veces su reconocimiento que conlleva a un retardo procesal de años.

En razón de ello, se procedió al análisis integral tanto de la especial función de este auxiliar de justicia, como del juez, guardián de esa efectiva protección a los

derechos del justiciable, y del cual los cuatro capítulos destinados a su estudio arrojaron los siguientes resultados:

Capítulo I. En interpretación a la tutela judicial efectiva como derecho fundamental y los principios que la conforman; tal y como se describió en su naturaleza y alcance, el juez en su fundamento debe realizar “todo aquello que resulte necesario para colocarse en posición de decidir el mérito de la causa” (Chioyenda como se cita en Solís, 2010, p. 250), que en los supuestos en que ejercite el defensor ad Litem deberá partir de su intermediación para imponer las medidas necesarias en resguardo a la garantía de una eficiente defensa, que no desequilibre tanto en los derechos de las partes intervinientes como los de este funcionario público accidental, pues en sabia aplicación a sus limitados poderes tanto procesales como jurisdiccionales al saberlo utilizar lograra el alcance de la efectividad y podrá pronunciarse en forma oportuna y ajuste a derecho.

Capítulo II. Con respecto a la descripción del defensor Ad Litem en el ejercicio de su función; de acuerdo a la jurisprudencia venezolana y doctrina nacional e internacional, se permitió profundizar en el conocimiento de este especial auxiliar para valorar su importancia en la recta administración de justicia, dando a conocer así su figura, deberes, responsabilidades, sanciones, limitaciones en el ejercicio de su función y derechos que le comprende, entre estos el reconocimiento de honorarios profesionales regulados en el artículo 226 del CPC y Litis expensas, que a pesar de cumplir a su deber moral y ético como profesional aplicador del derecho regulado ello en su código de ética y ley de abogados ambos instrumentos tratados, el ejercer la defensa de una persona ausente le genera gastos que deberán ser reconocidos oportunamente, por ser hechos que en cita a la Corte Constitucional de Colombia escapan a la administración de justicia y que por lo tanto deben ser cubiertos.

Capítulo III. En precisión al retardo procesal generado debido al incumplimiento de las Litis expensas al defensor Ad Litem; se analiza en primer

término su definición concluyendo al decir que el retardo es todo lo contrario a los principios de brevedad celeridad y eficacia procesal, y en este contexto se señala la importancia de su cumplimiento, deber del juez en ejercicio de su intermediación prever por el establecimiento de medidas que garanticen el respeto y cumplimiento de los deberes a rendir por las partes en el proceso que su inobservancia es otra de las causas siguiente punto tratado que origina el retardo procesal actualmente en los tribunales civiles de la república, y que tal como se analizó, en la práctica con fundamento a las diversas decisiones citadas, el juez cumple parcialmente su función por cuanto no se observan ningún tipo de medidas en prevención a la ocurrencia de lo descrito.

Por último en el **Capítulo IV**. Se procedió al razonamiento de algunas causas que presentaron o presentan retardo procesal generado por la falta de defensor Ad Litem conforme a la jurisprudencia Patria; esto, para fundamentar el objeto de estudio de la investigación, precisando en dichos procesos, su naturaleza, el tiempo de duración que debería rendir, el que tiene paralizado desde el nombramiento del defensor hasta su última etapa, y las causas por las cuales existieron o existen su ausencia, que son Reposición de causa por ineficiencia y Falta de aceptación en las que es nombrado.

El retardo procesal analizado es una situación que urge regular, por contrariar absolutamente los principios rectores que hacen materializar la justicia en el país, pues si bien es cierto Pinto (2008) expresa, “que la justicia que llega con retardo no es justicia” (p.126), por cuanto se deduce que lo menos garantizado son las premisas constitucionales que la anteceden para su obtención, y que el juez encargado de la “protección de los Derechos del Justiciable, Supervisión de la Tutela Judicial Efectiva, y Guardar el Orden Público” (Pinto, 2008, p. 105), deberá tomar en cuenta como recomendación el prever por la adopción de las medidas aquí deducidas en alcance a la efectividad de su labor, y avance al desarrollo integral de la nación que genere el merecido bienestar social. La finalidad de lo aquí expuesto, es la

cooperación a la disminución del retardo, que no se pretende erradicarlo, ya que es un trabajo de años cuyo comienzo debe ser por disminuirlo.

Es de hacer notar que en avance y como una de las soluciones pretendidas a lo aquí analizado, actualmente se encuentra en discusión el proyecto de reforma del código de procedimiento civil que incorpora la defensa pública al proceso civil de Venezuela, aún se encuentra en discusión.

Referencias

- Arias, F. (1999). *El proyecto de investigación* (3ra. ed.). *Guía para su elaboración*. Caracas: Episteme.
- Arias, F. (2012). *El proyecto de investigación* (6ta. ed.). *Introducción a la metodología científica*. Caracas: Episteme.
- Arteaga, K, y Castro, A. (2013). *La responsabilidad civil del defensor ad litem por sus actuaciones dentro del proceso civil venezolano*. (Trabajo de Grado). Recuperado de: <http://200.35.84.131/portal/bases/marc/texto/3501-13-06847.pdf>
- Bello H, y Jiménez, D. (2009). *Tutela judicial efectiva y otras garantías constitucionales procesales*. Caracas: Paredes.
- Bernal, Y. (2013). *Aplicación de estrategias de lectura crítica y redacción comentada*. Universidad Central de Venezuela. Costa Rica. Maracay. Recuperado de: <https://www.google.co.ve/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CBwQFjAA&url=https%3A%2F%2Fpdifagro.files.wordpress.com%2F2013%2F10%2Fcomprensic3b3n-lectora-ybi2.pptx&ei=eoMkVfX6L7aAsQS0oIGAAw&usg=AFQjCNGn-jJLsbjDsc3SNVWbrLK9HTOA5w&bvm=bv.90237346,d.eXY&cad=rja>
- Cabanellas T, Guillermo. (1981). *Diccionario jurídico elemental*. Buenos Aires: Heliasta.
- Calvo, E. (2013). *Código de procedimiento civil de Venezuela*. Comentado y concordado. Caracas: Ediciones libra.
- Calvo, E. (2013). *Código civil de Venezuela*. Comentado y concordado. Caracas: Ediciones libra.
- Código Civil de Venezuela. (1982). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, 2.990, Julio, 26 de 1982.
- Código de ética del abogado. (1985). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, 33.357, Noviembre, 25 de 1985.

Código de Procedimiento Civil de Venezuela. (1990). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, 4.209, (Extraordinario), Septiembre, 18 de 1990.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, 5.253 (Extraordinario), marzo 24 de 2000.

Corte Constitucional de Colombia (1999). Sentencia N° C-159, Expediente D-2177, de fecha 13 de Marzo de 1999. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/c-159-99.htm>

Couture, E. (2007). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Caracas: Atenea C.A.

Gutiérrez, J. (2009). *El Principio de Celeridad Procesal y su eficaz aplicación para garantizar el derecho a una Tutela Judicial Efectiva*. (Trabajo Especial de Grado). Recuperado de: <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAR8404.pdf>

Gutiérrez, Vargas y Rocha. (2014). Curadores ad Litem, evolución o retroceso en las reformas procesales de Colombia y el mundo. *Justicia Juris*, 10(2), 95-103. Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/jusju/v10n2/v10n2a10.pdf>

Henríquez la Roche, R. (2005). *Instituciones del derecho procesal*. Caracas: Liber.

Hernández, Fernández y Baptista. (2006). *Metodología de investigación* (4ta. ed.). México: Mc Graw – Hill.

Hernández, J. (2014). *Introducción al derecho*. Caracas: Legis.

Ley de juramento. (1945). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, 21.799, Agosto, 30 de 1945.

Ley de Abogados. (1967). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, 1.081, (Extraordinario), Enero, 23 de 1967.

Ley orgánica del poder judicial. (1998). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, 5262, Septiembre, 11 de 1998.

Miranda, C. (2014). *Variantes que Ocasianan el Retardo Procesal en la población femenina privada de libertad: caso Guárico* (tesis doctoral). Recuperado de: <http://www.ivea.com.ve/archivos/biblioteca/DPP/Variantes%20que%20ocac>

[ionan%20el%20Retardo%20Procesal%20en%20la%20poblacion%20femenina%20privada%20de%20libertad.%20Caso%20Guarico.pdf](#)

Nava, H y Finol, T. (1992). *Procesos y productos en la investigación documental* (2da. ed.): *Incluye normas mínimas para la presentación de trabajos en la universidad del zulia*. Maracaibo: Ediluz.

Pico I Junoy, J. (1997). *Las garantías constitucionales del proceso*. Santafé de Bogotá – Colombia: Panamericana.

Parilli, O. (2004). Modos de representación procesal. *Derecho y Sociedad*. 5, 133-162. Recuperado de: http://ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/DERYSO/5/deryso_2004_5_133-162.pdf

Perozo, J. y Montaner, J. (2007). *Tutela Judicial Efectiva en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. Universidad del Zulia. Maracaibo. Venezuela. Recuperado de: http://www.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S13156268200700030004

Pedraza, Amaya y Conde. (2010). Desempeño laboral y estabilidad del personal administrativo contratado de la Facultad de Medicina de la Universidad del Zulia. *Revista de Ciencias Sociales [online]*. 2010, vol.16, n.3, pp. 493-505. ISSN 1315-9518. Recuperado de: http://www.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S131595182010000300010

Pinto, E. (2008). *El Defensor Ad Litem y Las Garantías del Debido Proceso en la Legislación Venezolana* (Trabajo Especial de Grado). Recuperado de: http://tesis.luz.edu.ve/tde_busca/archivo.php?codArquivo=2453

Rengel, A. (1992). *Tratado de derecho procesal civil venezolano: Tomo I*, Caracas: Arte.

Ruan, J. (2005). *La ética del abogado y los deberes que rigen su conducta en el proceso civil venezolano. Análisis legal, doctrinal y jurisprudencial sobre su contenido y alcance*. (Trabajo Especial de Grado). Recuperado de: <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAQ5112.pdf>

Riera, J. (2011). *Análisis de las limitaciones procesales derivadas del nombramiento del defensor ad Litem en el derecho civil venezolano*. (Trabajo de Grado). Recuperado de: <http://200.35.84.131/portal/bases/marc/texto/3501-11-04976.pdf>

Sabino, C. (1992). *El proceso de investigación*. Caracas: Panapo.

Solis, M. (2010). *La potestad jurisdiccional: Una aproximación a la teoría general de la jurisdicción*. Caracas, Valencia: Vadell hermanos.

Tribunal Supremo de Justicia (2005). Sala de Casación Social. Sentencia N° 1783, de fecha 07 de Diciembre del 2005. Recuperado de: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scs/diciembre/1783-071205051054.HTM>

Tribunal Supremo de Justicia (2005). Sala de Casación Social. Sentencia N° 212, de fecha 07 de Abril del 2005. Recuperado de: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scs/abril/0212-070405-041512.HTM>

Tribunal Supremo de Justicia (2001). Sala Constitucional. Sentencia N° 708, de fecha 10 de Mayo del 2001. Recuperado de: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/708-100501-00-1683.HTM>

Tribunal Supremo de Justicia (2001). Sala Constitucional. Sentencia N° 1251, de fecha 17 de Julio del 2001. Recuperado de: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/1251-170701-00-3139%20%20.HTM>

Tribunal Supremo de Justicia (2003). Sala Constitucional. Sentencia N° 969, de fecha 30 de Abril del 2003. Recuperado de: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/969-300403-02-1951.HTM>

Tribunal Supremo de Justicia (2005). Sala Constitucional. Sentencia N° 33, de fecha 26 de Enero del 2004. Recuperado de: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/33-260104-021212%20.HTM>

Tribunal Supremo de Justicia (2005). Sala Constitucional. Sentencia N° 531, de fecha 14 de Abril del 2005. Recuperado de: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/531-140405-03-2458.HTM>

Tribunal Supremo de Justicia (2009). Sala Constitucional. Sentencia N° 276, de fecha 20 de Marzo del 2009. Recuperado de: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/276-20309-2009-081478.HTML>

Tribunal Supremo de Justicia (2010). Sala Constitucional. Sentencia N° 207, de fecha 09 de Abril del 2010. Recuperado de: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/207-9410-2010-09-0836.HTML>

Tribunal Supremo de Justicia (2007). Juzgado superior cuarto en lo civil, mercantil, tránsito, protección del niño y del adolescente, agrario y bancario de la circunscripción judicial del estado Táchira. Expediente N° 1557, de fecha 01 de Junio del 2007. Recuperado de: <http://jca.tsj.gob.ve/decisiones/2007/junio/1323-1-1557-.html>

Tribunal Supremo de Justicia (2008). Tribunal segundo de primera Instancia en lo civil, mercantil y bancario de la circunscripción judicial del estado Carabobo (extensión Valencia). Expediente Número 40.950, de fecha 30 de junio del 2008. Recuperado de: <http://tribunales-primera-instancia.vlex.com.ve/vid/rosalba-maribel-oviedo-promociones-287638731>

Tribunal Supremo de Justicia (2009). Juzgado segundo de primera instancia de sustanciación, mediación y ejecución del trabajo de la circunscripción judicial del estado Anzoátegui. Asunto BP02-R-2009-000312, de fecha 07 de Diciembre del 2009. Recuperado de: <http://anzoategui.tsj.gob.ve/DECISIONES/2009/JUNIO/1082-11-BP02-R-2009-000312-.HTML>

Tribunal Supremo de Justicia (2009). Juzgado segundo del municipio barinas de la circunscripción judicial del estado Barinas. Expediente número 2139, de fecha 03 de Febrero del 2009. Recuperado de: <http://barinas.tsj.gob.ve/decisiones/2009/febrero/827-3-2139-.html>

Tribunal Supremo de Justicia (2013). Juzgado noveno de municipio ejecutor de medidas e itinerante de primera instancia en lo civil, mercantil y del tránsito de la circunscripción judicial del área metropolitana de Caracas. Expediente Itinerante Número. 0893-13, de fecha 18 de Diciembre del 2013.

Recuperado de: <http://tribunales-municipio.vlex.com.ve/vid/josa-gues-vieira-elena-zurita-diestra-482988230>

Tribunal Supremo de Justicia (s.f). Sala de Casación Civil. Proyecto de reforma Código de Procedimiento Civil. s.f. Recuperado de: http://www.asambleanacional.gob.ve/uploads/documentos/doc_255e04bd3f230315249b9c720bf776a897cb5f72.pdf

Vescovi, E. (1984). *Teoría general del proceso*. Bogotá – Colombia: Temis, S.A.

Vélez, C. (2001). *Apuntes de metodología de la investigación: Un resumen de las principales ideas para el desarrollo de un proyecto de investigación*. Medellín - Antioquia: Universidad Eafit.

Valles, P. (2012). *El Principio de Celeridad Procesal y su eficaz aplicación para garantizar el derecho a una Tutela Judicial Efectiva*. (Trabajo Especial de Grado). Recuperado de: <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAR8404.pdf>